



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR EXPEDIENTE N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03  
DISTRITO JUDICIAL UCAYALI, 2018**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA  
SEANE ERIKA CASTAGNE SAAVEDRA**

**ASESOR  
DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2018**

## Hoja de firma del jurado evaluador y asesor

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran  
Presidente

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño  
Secretario

Mgtr. David Edilberto Zevallos Ampudia  
Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas  
Asesor

## **Agradecimiento**

### **A Dios**

Por guiarme desde mi nacimiento  
por el camino del bien y por las  
grandes bendiciones derramadas  
sobre mi vida.

A los docentes de ULADECH  
Católica por compartir sus  
conocimientos y experiencias  
como profesionales en las  
aulas y ser parte de mi  
forjamiento como profesional.

Seane Erika Castagne Saavedra

## **Dedicatoria**

A mis padres

Por la vida que me brindaron y acompañarme  
siempre en cada logro obtenido.

Seane Erika Castagne Saavedra

## Resumen

La variable en estudio es calidad de sentencia, el cual tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial Ucayali, 2018. Es de tipo básico, enfoque cualitativo, nivel exploratorio- descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy altas y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, actos contra el pudor, derecho, motivación, proceso y sentencia

## **Abstract**

The variable which had as its general objective, to determine the quality of the first and second instance judgments on the compliance process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 2007 -0575-0-1509-JR-PE-02 of the Judicial District of Junín - Tarma, 2018. It is of a basic type, qualitative approach, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, violation, right, motivation, process and sentence

## CONTENIDO

	Pág.
Hoja de firma del jurado evaluador y asesor .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice de cuadro de resultados .....	xiii
I. INTRODUCCION .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas .....	21
2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio ...	21
2.2.1.1 Principios relacionados con el proceso penal.....	21
2.2.1.1.1. Principio de legalidad .....	21
2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia .....	21
2.2.1.1.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía	22
2.2.1.1.4. Principio de irretroactividad de la ley penal.....	23
2.2.1.1.5. Principio del debido proceso .....	24
2.2.1.1.6. Principio de juez natural.....	25
2.2.1.1.7. Principio de motivación.....	26
2.2.1.1.8. Principio de pluralidad de instancia .....	27
2.2.1.1.9. Principio del derecho de defensa.....	27
2.2.1.1.10. Principio de contradicción.....	29
2.2.1.1.11. Principio del derecho a la prueba .....	30
2.2.1.1.12. Principio de lesividad .....	30
2.2.1.1.13. Principio de culpabilidad penal .....	31
2.2.1.1.14. Principio de proporcionalidad de la pena .....	32
2.2.1.1.15. Principio acusatorio .....	32
2.2.1.1.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	33
2.2.1.2. El Proceso.....	34

2.2.1.2.1. Definición .....	34
2.2.1.2.2. Funciones del proceso .....	35
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional .....	35
2.2.1.2.4. El debido proceso .....	36
2.2.1.2.4.1. Definición .....	36
2.2.1.2.4.2. Elementos del debido proceso .....	36
2.2.1.2.5. El proceso penal .....	37
2.2.1.2.5.1. Definición .....	37
2.2.1.2.5.2. Clases de proceso penal .....	38
2.2.1.2.5.3. Etapas del proceso penal .....	38
2.2.1.2.5.3.1. La investigación preparatoria .....	39
2.2.1.2.5.3.2. La etapa intermedia y el juzgamiento .....	39
2.2.1.2.5.4. Plazos del proceso penal .....	40
2.2.1.2.5.5. Características del proceso penal .....	40
2.2.1.2.5.6. Finalidad del proceso penal .....	41
2.2.1.2.5.7. El objeto del proceso .....	41
2.2.1.2.6. La prueba en el proceso penal .....	42
2.2.1.2.6.1. Concepto .....	42
2.2.1.2.6.2. El objeto de la prueba .....	42
2.2.1.2.6.3. La valoración probatoria .....	42
2.2.1.2.6.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada .....	43
2.2.1.2.6.5. Principios de la valoración probatoria .....	44
2.2.1.2.6.5.1. Principio de legitimidad de la prueba .....	44
2.2.1.2.6.5.2. Principio de unidad de la prueba .....	44
2.2.1.2.6.6. Etapas de la valoración probatoria .....	44
2.2.1.2.6.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio: actos contra el pudor .....	46
2.2.1.2.6.7.1. El hecho .....	46
2.2.1.2.6.7.2. Declaración de procesado .....	47
2.2.1.2.6.7.2.1. Conclusión anticipada .....	47
2.2.1.2.6.7.2. Testimonial .....	47
2.2.1.2.6.7.4.1. Definición .....	47
2.2.1.2.6.7.4.2. La testimonial .....	48



2.2.1.2.6.7.4.3. Regulación.....	48
2.2.1.2.6.7.4.4. Valor o finalidad probatoria .....	48
2.2.1.2.6.7.5. Pericia.....	48
2.2.1.2.6.7.5.1 Concepto.....	48
2.2.1.2.6.7.5.2. La pericia en el caso en estudio.....	49
2.2.1.2.6.7.5.3. Regulación.....	49
2.2.1.2.6.7.5.4. Valor o finalidad probatoria .....	49
2.2.1.2.7. La sentencia.....	49
2.2.1.2.7.1. Etimología .....	49
2.2.1.2.7.2. Definiciones.....	50
2.2.1.2.7.3. La sentencia penal .....	50
2.2.1.2.7.4. La motivación en la sentencia .....	51
2.2.1.2.7.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	52
2.2.1.2.7.4.2. La Motivación como actividad.....	52
2.2.1.2.7.4.3. Motivación como producto o discurso .....	53
2.2.1.2.7.5. La función de la motivación en la sentencia .....	54
2.2.1.2.7.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	55
2.2.1.2.7.7. La construcción probatoria en la sentencia .....	55
2.2.1.2.7.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	56
2.2.1.2.7.9. Motivación del razonamiento judicial .....	57
2.2.1.2.7.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	58
2.2.1.2.7.11. Elementos de la sentencia de primera instancia .....	61
2.2.1.2.7.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia ....	61
2.2.1.2.7.11.1.1. Encabezamiento.....	61
2.2.1.2.7.11.1.2. Asunto.....	62
2.2.1.2.7.11.1.3. Objeto del proceso.....	62
2.2.1.2.7.11.1.3.1. Hechos acusados.....	63
2.2.1.2.7.11.1.3.2. Calificación jurídica .....	63
2.2.1.2.7.11.1.3.3. Pretensión penal.....	64
2.2.1.2.7.11.1.3.4. Pretensión civil .....	64
2.2.1.2.7.11.1.3.5. Postura de la defensa .....	65
2.2.1.2.7.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	65

2.2.1.2.7.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria) .....	65
2.2.1.2.7.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica .....	66
2.2.1.2.7.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica .....	67
2.2.1.2.7.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	69
2.2.1.2.7.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. ..	69
2.2.1.2.7.11.2.2. Motivación del derecho (fundamentación jurídica) .....	71
2.2.1.2.7.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	71
2.2.1.2.7.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad .....	79
2.2.1.2.7.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	85
2.2.1.2.7.11.2.2.4. Determinación de la pena .....	88
2.2.1.2.7.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	96
2.2.1.2.7.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación .....	100
2.2.1.2.7.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia...	105
2.2.1.2.7.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	105
2.2.1.2.7.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. ....	105
2.2.1.2.7.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	105
2.2.1.2.7.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva .....	106
2.2.1.2.7.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	106
2.2.1.2.7.11.3.2. Descripción de la decisión.....	106
2.2.1.2.7.11.3.2.1. Legalidad de la pena .....	106
2.2.1.2.7.11.3.2.2. Individualización de la decisión .....	107
2.2.1.2.7.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión .....	107
2.2.1.2.7.11.3.2.4. Claridad de la decisión .....	107
2.2.1.2.7.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	110
2.2.1.2.7.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia .	110
2.2.1.2.7.12.1.1. Encabezamiento.....	110
2.2.1.2.7.12.1.2. Objeto del recurso de nulidad.....	111
2.2.1.2.7.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	111
2.2.1.2.7.12.1.2.2. Fundamentos del recurso de nulidad .....	111
2.2.1.2.7.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	111
2.2.1.2.7.12.1.2.4. Agravios .....	111
2.2.1.2.7.12.1.3. Absolución del recurso de nulidad .....	112

2.2.1.2.7.12.1.4. Problemas jurídicos .....	112
2.2.1.2.7.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	112
2.2.1.2.7.12.2.1. Valoración probatoria.....	112
2.2.1.2.7.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	113
2.2.1.2.7.12.2.3. Aplicación del principio de motivación .....	113
2.2.1.2.7.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia..	113
2.2.1.2.7.12.3.1. Decisión sobre el recurso de nulidad.....	113
2.2.1.2.7.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto del recurso de nulidad .....	113
2.2.1.2.7.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa .....	113
2.2.1.2.7.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa .....	114
2.2.1.2.7.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos .....	114
2.2.1.2.7.12.3.2. Descripción de la decisión.....	114
2.2.1.2.8. Medios impugnatorios .....	116
2.2.1.2.8.1. Fines de los recursos impugnatorios.....	117
2.2.1.2.8.2. Regulación de los recursos .....	118
2.2.1.2.8.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	118
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	119
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	119
2.2.2.1.1 La teoría del delito.....	119
2.2.2.1.1.1. Las consecuencias jurídicas del delito.....	120
2.2.2.1.1.2. El delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor.....	122
2.2.2.1.1.2.1. Tipicidad.....	122
2.2.2.1.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva .....	123
2.2.2.1.1.2.3. Antijuricidad.....	124
2.2.2.1.1.2.4. Culpabilidad .....	124
2.2.2.1.2. Sobre el delito de violación sexual de menores de edad investigado en el caso en estudio .....	125
2.2.2.1.2.1. Violación sexual de menores de edad .....	125
2.2.2.1.2.2. Descripción legal .....	125
2.2.2.1.2.3. Bien jurídico protegido.....	126

2.2.2.1.2.4. Tipicidad objetivo.....	126
2.2.2.1.2.5. Tipicidad subjetiva .....	127
2.2.2.1.2.6. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación) .....	127
2.2.2.1.2.7. Agravantes .....	127
2.2.2.1.2.8. La pena .....	128
2.3. Marco conceptual .....	130
III. METODOLOGÍA.....	136
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	136
3.1.1. Tipo de investigación .....	136
3.1.2. Nivel de investigación .....	136
3.2. Diseño de investigación.....	137
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	137
3.4. Fuente de recolección de datos.....	137
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	138
3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. ....	138
3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	138
3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático .....	139
3.6. Consideraciones éticas.....	139
3.7. Rigor científico.....	140
4. RESULTADOS .....	141
4.1. Resultados Preliminares .....	141
4.2. Análisis de los resultados .....	157
V. CONCLUSIONES.....	164
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	171
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable.....	184
ANEXO 2 .....	189
ANEXO 3: Declaración de compromiso de ético .....	211
ANEXO 4: Sentencia de primera instancia y de segunda instancia.....	212
ANEXO 5: Matriz de consistencia .....	233

## Índice de cuadro de resultados

### Respecto a la sentencia de primera instancia

<b>Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.</b>	<b>141</b>
<b>Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.</b>	<b>143</b>
<b>Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.</b>	<b>145</b>

### Respecto a la sentencia de segunda instancia

<b>Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>147</b>
<b>Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>149</b>
<b>Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>151</b>

### Respecto a ambas sentencias

<b>Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia</b>	<b>153</b>
<b>Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>155</b>

## **I. INTRODUCCION**

En el presente tesis, se caracteriza el problema, en forma global, es decir, internacional, luego nacional y local, que nos permite apreciar el problema de la administración de justicia des de una óptica real.

*A nivel internacional:*

En España Linde (2017). Señala las causas principales de la crisis de la administración de justicia son: la calidad de la legislación, globalización jurídica, concepción inadecuada de los procedimientos judiciales, modo de seleccionar a los jueces y fiscales, formación del abogado, posesión desigual de los justiciables según su poder económica y la deficiente organización.

No faltan las afirmaciones como de Pastor Prieto (1993), los problemas que afronta la administración en España, es la dilación en obtener una sentencia; problemas similares afrontan también sus países vecinos como Italia y Francia.

Vitoria y Sanz. (2017). Opinan que el problema de administración de justicia en España es la acumulación de procesos penales sin sentencia, la politización de los jueces y fiscales, el sistema informático obsoleto, falta de personal y entre otros.

No solamente el problema de administración de justicia se ha agudizado en Europa sino también los sistemas judiciales latinoamericanos, donde reina la desconfianza. la inseguridad, se tilda de corrupción a los servidores del Poder Judicial.

Buscaglia (s.f) a la justicia de México señala las deficiencias principales en los sistemas judiciales, propuestas de medidas correctoras son la deficiencia del sistema judicial que involucran a la policía, fiscales, juzgados y sistema penitenciario; así también agravan los abusos de discrecionalidades sustantiva y procesal que muchos de ellos están ligados a la corrupción, identificándose lentitud y baja calidad de las sentencias.

No le falta razón a Cordero (1997), cuando señala que “en Nicaragua consideramos, que los problemas fundamentales de la Administración de Justicia son dos: la retardación y la impunidad” (P.442), siendo un problema común de todos los países.

*En el ámbito nacional:*

En cuanto al Perú, (Gobierno Nacional, 2008), se ejecutó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, para el efecto se contrató un consultor individual para que elabore una metodología adecuada de evaluación de sentencias judiciales y otras resoluciones, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo, no existe una metodología clara que defina los procedimientos, métodos y criterios bien definido que debe seguirse.

En el mismo año, la Academia de la Magistratura (2008), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos, pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Según Gaceta Jurídica -Gutiérrez (2015) el problema fundamental es la demora de los procesos, en el Poder Judicial se encuentran tres millones de expedientes en giro, de los cuales duran más de cinco años, una década y existen procesos que duran cuarenta años; en el Perú contamos con 2912 jueces de los cuales 40 son supremos, 552 son superiores, 1523 especializados y 797 de paz letrado, es decir un juez por cada 10,697 habitantes.

Lo real es que a pesar de los esfuerzo de mejorar la imagen y procurar la legitimación del órgano jurisdiccional, han transcurrido nueve años, sin embargo, no ha cambiado en lo esencial, la sociedad percibe una deficiente administración de justicia que no cumple con los plazos legales, son poco objetivos en sus decisiones, el imagen de corrupción no se ha borrado de la mente de los justiciables.

*A nivel regional:*

En realidad la administración de justicia esta jerarquizado en forma vertical desde la Corte Suprema con sede en Lima, de modo que las Cortes Superiores están sujetas a las políticas diseñadas e implementadas por el Presidente del Poder Judicial, por lo que no existe mucha diferencia entre la administración de Justicia de la Corte



Superior de Ucayali, con otras Cortes Superiores del país, porque siguen la misma línea política o hoja de ruta implementada desde la ciudad de Lima.

En cuanto el cuestionamiento sobre la lentitud de los procesos judiciales, convierten a los jueces en los primeros violadores de los plazos legales establecidos en los códigos, porque casi nunca cumplen; son tildados de corrupción al extremo que un ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, se encuentra preso por pertenecer a la mafia nacional del grupo “Orellana”.

El Proyecto Justicia Viva (s.f), que opera en diferentes Cortes del país señala que la corrupción es el fenómeno que lidera en la problemática de la justicia, “sin dinero no se gana los juicio”, en los lugares más alejados, en caso de Ucayali como en la provincia de Atalaya existen alianzas estratégicas de corrupción entre PNP. Ministerio Público, jueces, alcaldes y otros funcionarios, donde son amos y dueños, no se escaba al red entre abogado litigante, fiscales y jueces; otro de los factores es la deficiente funcionamiento del Control Interno y el maltrato en la atención pública.

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, tiene como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia que el propósito no es inmiscuirse en el fondo de las decisiones de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; si no también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme reconoce Pasara (2003), en líneas precedentes, no obstante se admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

De esta forma, el presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada, para el cual se utilizará el expediente judicial N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, donde se condena a la persona identificada con iniciales A. G.E. por el delito de Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales M.C.T, a una pena privativa de la libertad de Cinco años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de un mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, la misma que al que esta sentencia fue impugnada en el extremo de la pena y la reparación civil; siendo que la Sala Penal de Apelaciones, reformo la condena a tres años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo -2018?

*Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:*

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo -2018.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia:*

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación tiene como justificación, porque aborda un tema muy sensible socialmente, porque se trata del fenómeno de la administración de justicia que se despliega en todos los estados del mundo globalizado; que de modo indirecta esta concatenado y es de preocupación general.

La tesis, va dirigido, esencialmente a los profesionales del derecho que ejercen la abogacía en forma libre e independiente, a aquellos abogados que son empleados públicos como jueces o fiscales, que permanentemente resuelven casos considerados como delitos; los funcionarios que se dedican a la capacitación, ratificación y nombramiento de los jueces y fiscales.

El aporte real será de la presente investigación consistirá en aportar criterios y metodologías en la elaboración de las sentencias de un modo coherente, objetivo y creíble, debidamente fundamentado, con la finalidad de mejorar la imagen de la administración de justicia de Ucayali

Finalmente, se creó un escenario adecuado de carácter académico para ejercer libremente de realizar críticas a las resoluciones judiciales, conforme lo establece el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución, con las limitaciones de ley.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Rivas Castillo (1968), investigó: El Recurso de Revisión de la Sentencia Ejecutoriada en el Proceso Penal, y sus conclusiones fueron:

- a) Debe mantenerse este recurso para impugnar la sentencia ejecutoriada condenatoria y no debe extenderse para la absolutoria, pues en nuestro medio siendo un tribunal de conciencia el que da la pauta para la solución a la condena del procesado, no se puede determinar qué fue lo que influyó en las conciencias del tribunal del jurado para que en el caso de sentencia de solución, emitiera un veredicto absolutorio a favor del procesado y siendo así, nadie puede garantizar que el surgimiento de nuevos hechos de nuevos elementos de prueba podían haber determinado un veredicto de condena, pudiendo siempre resultar el mismo efecto absolutorio aunque existan nuevos hechos que sí estaría obligado a tomar en cuenta un juez de derecho,(...).
- b) Considero que debe ampliarse la revisión otros casos en los cuales existe la misma razón que sirvió de base al legislador para regular los casos que en la actualidad existen y así: en la causal 1ª del Art. 509 I. estimo que debe ampliarse y redactarse una forma que abarque toda contradicción existente entre sentencias, contradicción que haga excluyente una con otra las sentencias y para ello, estudié el artículo correspondiente de la legislación italiana que dice: “ que la revisión se da cuando los hechos establecidos como fundamento de la sentencia de condena no pueden conciliarse con los establecidos como sentencia final irrevocable de la autoridad judicial ordinaria y jueces”.

- c) Estimo que la causal 2ª y 5ª. del Art. 509I que respectivamente dice: 2º. “Alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena” y 5º. “si se llegare a demostrar la no existencia del delito” pueden estar comprendidas bajo una sola causal que las abarque a ambas y además otros casos que podrían presentarse en la tática a semejanza de la legislación italiana que dice: “ después de la condena han sobrevenido o se descubren nuevos hechos son nuevos elementos de prueba que sólo son unidos a los ya examinados en el procedimiento, hacen evidente que el hecho no existe o bien que el condenado no lo ha cometido.
- d) Con relación a la causal tercera del artículo 509 I, que dice: “Cuando alguno haya sido condenado en virtud de lo dispuesto en cualquiera de los artículos 400, 440 y 445. Y después de la condena se encuentra la persona desaparecida o se demuestra que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado” en este caso considero que debe extenderse esta causal a otras situaciones en las cuales surgen pruebas que demuestran que el condenado no merece pena o merece una pena menos severa que la que se le ha impuesto.
- e) Con relación a la causal cuarta del artículo 509 I, que nos dice: “Cuando la sentencia se apoye en documentos declarados después falsos, con declaraciones de testigos convictos después de falso testimonio”, considero que debe extenderse a todo caso en el cual la sentencia tenga como base un

hecho delictivo que haya determinado en forma directa la condena y no contratarlos sólo a esos dos casos que contempla el artículo.

- f) Con relación a la titularidad para pedir la revisión, estimo que debe extenderse la facultad a la Fiscalía General de la República y a sus parientes más cercanos y herederos.
- g) Con relación a la prohibición de nuestra ley que solicitar dos veces a la revisión de una misma sentencia, no soy de acuerdo con ello, porque en un momento dado pueden desconocerse ciertos hechos que pueden surgir a la luz hasta que ya se ha planteado y resuelto una revisión, y entonces se encontrará inhibido el condenado de poder demostrar su inocencia solo por haber planteado con anterioridad por recurso infructuosamente.
- h) Si nuestra constitución política en su artículo 171, en la parte pertinente y expresa que “en caso de revisión en materia criminal se indemnizará conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados”, y no existe una ley especial que regule la forma de proceder ni el monto de la indemnización, no obstante esa circunstancia, considero que no existe obstáculo alguno que impida demandar esa indemnización amparados en el principio constitucional y siguiendo el procedimiento ordinario ya que el artículo 127 Pr. expone: “Toda acción entre partes sobre la reclamación de un derecho que no lleva decidirse sumariamente y que no tenga trámites especiales señalados por la ley, se ventilará en juicio ordinario de hecho o derecho según su naturaleza” y como en el caso presente se trata de la reclamación de un derecho al que no se le ha señalado trámite,(...).

Peralta Aguilar (2009), investigó: El Daño Moral en la Jurisprudencia Penal y sus conclusiones fueron:

- a) La evolución histórica de la legislación penal costarricense está compuesta por seis códigos, de los cuales únicamente dos tratan el tema del daño moral. Debe aclararse que para los códigos de 1841 y 1880 esto no se debe a un rezago de Costa Rica en comparación con otros países, sino más bien a que estamos lidiando con un concepto relativamente nuevo. Al surgir por vez primera, en el Código Penal de 1924, el legislador se refiere accesoriamente a los daños a intereses de orden moral; esto es, en un nivel claramente inferior al de los daños materiales (únicos que se conocían hasta entonces) y como complemento de los daños a la honra, la dignidad y la honestidad. Su homólogo de 1941 clasifica el daño en material y moral, (...). b) otorgándoles a ambos el mismo estatus como consecuencias civiles que deben ser reparadas. En cambio, el Código Penal de 1970 se refiere llanamente a la reparación del daño sin aludir a alguno de los tipos específicos de daño. Finalmente, el Proyecto No 11.871 señala los daños material y moral como consecuencias civiles de la conducta punible, manteniendo la equiparación propia y deseable del Código Penal de 1941. La pauta general en materia de responsabilidad civil ha sido la reparación del daño causado. Ha predominado la noción de que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo y, consecuentemente, quien sufre un daño tiene derecho a su reparación. Por el contrario, ha sido cambiante el criterio respecto de cuándo se causa un daño y qué comprende su reparación.(...). c) menores entre una normativa y otra. Por otra parte, se utilizan indistintamente los conceptos de



daño y perjuicio; no es sino con el Código Penal de 1941 que se define que la reparación abarca los daños materiales y morales causados, mientras que se indemnizan los perjuicios. Esta última distinción la conservan el Código Penal de 1970 y el Proyecto No 11.871. De acuerdo con las normas vigentes del Código Penal de 1941, el tipo de reparación que corresponde por daño moral es la indemnización pecuniaria. Efectivamente es el único tipo de satisfacción posible y su fijación corresponde al juez, pero solo cuando es imposible realizar un peritaje (...). d) La responsabilidad civil resulta, en primer término, del acto ilícito, es decir, de todas las situaciones en las que una persona con su conducta lesiona un interés legítimo jurídicamente protegido de otra persona. Los actos ilícitos se clasifican en penales y civiles; en el acto ilícito civil se da preferencia a la consecuencia eventual de resarcimiento y no de punibilidad (como en el acto ilícito penal). No obstante lo anterior, debe tener presente que la responsabilidad civil también puede derivar de un acto lícito porque, aunque la conducta sea autorizada por el ordenamiento jurídico, el daño que de ella resulte debe ser resarcido. Los sistemas de responsabilidad civil y de responsabilidad penal se diferencian, principalmente, por sus fuentes. Esto es, el cuasidelito es fuente solo de responsabilidad civil, mientras que el delito es fuente de ambas responsabilidades. Asimismo, tienen distintas funciones; (...).

e) Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual se divide según el factor de atribución en subjetiva y objetiva. Se trata, evidentemente, de la atribución a una persona del daño sufrido por otra persona. Si el factor de atribución es subjetivo, debe demostrarse que el daño se causó con dolo o culpa

(Art. 1045 del Código Civil). Entre las responsabilidades de tipo subjetivo está la del tercero civilmente responsable o del responsable por hecho ajeno, ya sea que se trate de culpa en la vigilancia o de culpa en la elección. En cambio, en la responsabilidad objetiva no es necesario que medie dolo o culpa del sujeto causante del daño para que se le atribuya la reparación de dicho daño. (...). f) El daño es la condición indispensable para la imputación de la responsabilidad civil. Coincidimos con la Cámara Nacional de Argentina en cuanto afirma que con el daño se violenta el *alterum non laedere* y ello debe ser reparado; “tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecta en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. Es decir, el concepto jurídico de daño, salvo restricciones queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley” Especialmente, concordamos en que objeto de esta lesión puede ser cualquier interés jurídicamente relevante. Existe disparidad de criterios en cuanto a si el daño causado además debe ser injusto. Nos adherimos a quienes sostienen que la antijuridicidad no es un requisito indispensable del daño;(...). g) Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera y del Tribunal de Casación Penal entiende que lo lesionado es la esfera de interés extrapatrimonial del individuo y, como resultado del daño moral, la persona experimenta dolor emocional o espiritual. No es indispensable, para que se configure el daño moral, que la persona esté consciente. En otras palabras, basta con el sufrimiento aunque la persona no comprenda el dolor que le aflige. Una persona inconsciente está en plena capacidad de sufrir un daño moral y no por su estado se le puede negar la

reparación que, por disposición de la Constitución Política, le corresponde. Algunos insisten en separar el daño moral en subjetivo y objetivo. De acuerdo con esta distinción,(...). h) costarricense lo valora como daño moral. No obstante que existan diferencias de criterio, lo fundamental es que las personas jurídicas reciban una reparación plena por los daños infringidos. En la sociedad actual, las personas jurídicas con o sin fines de lucro tienen un papel preponderante como forma de organización de negocios y de otros intereses comunes, y el derecho no sólo debe regular estos entes sino también proteger su integridad. La responsabilidad civil existe, precisamente, para reparar el daño causado. Sin embargo, esto no quiere decir que todo daño deba ser reparado porque ello resultaría desproporcionado. La reparación persigue restablecer al damnificado en la situación en la que se encontraba antes de sufrir el daño, tal y como se desprende del Artículo 41 de la Constitución Política y del principio de la reparación integral del daño (...). i) (...) la carga de la prueba corresponde a quien aduce la existencia del daño, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Civil. Concomitantemente, el demandado tiene la carga de demostrar las causas justificativas que lo exoneran de responsabilidad y las circunstancias que desvirtúan la relación de causalidad, como lo son la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho de la víctima. Asimismo, el juzgador está obligado a pronunciarse sobre los eximentes traídos a colación por el demandado y ajustar el monto indemnizatorio como corresponda. Reiteramos que nosotros no compartimos el criterio según el cual la prueba del daño moral se infiere in re ipsa.

Análogamente, disentimos de la jurisprudencia que considera que no deducir el daño moral como consecuencia necesaria de los hechos acreditados conlleva una denegación de justicia (...). j) determinar la existencia del daño moral. Afortunadamente, votos recientes de la Sala Tercera y principalmente del Tribunal de Casación Penal han dejado claro que corresponde al juez fijar el importe del daño moral y nada hace un perito matemático. Por último, recordemos que en caso de daño moral no cabe la condenatoria en abstracto. En el tanto el juez está obligado a fijar prudencialmente el monto, no tiene sentido que condene en abstracto. Misma razón por la que tampoco tiene sentido que recurran a peritajes matemáticos para determinar el quantum del daño moral. k) Concluimos que en nuestro medio el perjudicado tiene la obligación de probar el daño moral, según lo establece el Artículo 317 del Código Procesal Civil, y para ello es válido utilizar peritajes psicológicos y psiquiátricos. Desafortunadamente, aún existe jurisprudencia que afirma que el daño moral se infiere *in re ipsa*. Una vez que el juez cuenta con toda la prueba de cargo y de descargo, corresponde la determinación de la existencia y magnitud del daño moral. Finalmente el juez fija prudencialmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, el monto indemnizatorio. En este punto ya no es útil ni conveniente la utilización de peritajes, especialmente de peritajes actuariales matemáticos, porque por la naturaleza del daño esto solo lo puede hacer el juez. Dicha labor se facilitaría si se contara con bases electrónicas de jurisprudencia que permitieran consultar en qué casos se repara

el daño moral y por qué montos, logrando además criterios uniformes, equidad y mayor seguridad jurídica.

**Sarango Aguirre** (2008), investigó “El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales”. Cuyas conclusiones son:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- b) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando

de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

**Salazar Moreno** (2002), investigó: Sentencias insuficientes: sus consecuencias y sus conclusiones fueron:

- a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está.
- b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a acabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan.
- c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo.

- d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente.
- e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia.
- f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros.
- g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda

sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad.

- h) Como punto final es importante resaltar la frase de platón quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de santa critica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

De la misma forma, Segura, (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un



reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1 Principios relacionados con el proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad, según la Constitución de 1993, que lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El Tribunal Constitucional del Perú [TC] en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de “legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones” (Exp. N.º 2192-2004-AA/TC, Considerando N.º 3 y 4).

##### **2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia**

La Constitución de 1993, recoge expresamente en el literal e) inciso 24 del artículo 2º, estableciendo que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, es una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario; de lo que se colige que todo imputado durante el transcurso del proceso penal es considerado inocente mientras no existe una sentencia condenatoria firme, la parte que le corresponde probar la veracidad de los cargos es a

los denunciantes. En caso del Perú la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público (Calderón Sumarriva, 2008).

El Tribunal Constitucional del Perú interpreta expresando:

“A la presunción *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Exp. N° 0618-2005-PH/TC; Considerando N° 21); también la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...).” (Exp. N° 2915-2004-PH/TC; Considerando N° 12).

#### **2.2.1.1.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía**

Ahora bien, existe consenso en que la analogía para fundamentar la responsabilidad está excluida del derecho penal, sin embargo existe discusión en la doctrina sobre la posibilidad de la aplicación de la analogía para eximir o atenuar esta responsabilidad penal, así, para Antón Oneca está prohibida solo “la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena, ósea, la desfavorable al reo. La favorable no está vedada” (Muñoz, 2003).

En el Código Penal, se prohíbe la aplicación de la ley por analogía; es decir, no se podrá aplicar a un caso que no está previsto en la ley o en una norma que no le

corresponde. (Art. III del Título Preliminar del C.P. y art. 139°, inc. 9 de la Constitución Política del Perú).

#### **2.2.1.1.4. Principio de irretroactividad de la ley penal**

Cubas Villanueva (2009); se refiere que este principio busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar *a posteriori* por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido. Dicha irretroactividad, sin embargo, no es absoluta, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le beneficien.

En caso que el delito es derogado por una ley posterior, o recibe una pena menor, se puede y se debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa al procesado. Otra excepción al principio de irretroactividad ocurre cuando, durante el proceso se dicta una ley más gravosa para el imputado en cuyo caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna. A esto último se lo denomina ultractividad de la ley penal.

El fundamento positivo constitucional es el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”

Se complementa en el art. 6 del Código Penal que establece: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

#### **2.2.1.1.5. Principio del debido proceso**

Para Sanchez Velardes (2004), implica al respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc.

Así también TC se ha establecido que:

El derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo”. (Exp. N° 7569-2006-PA/TC, considerando N° 5).

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc.3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

#### **2.2.1.1.6. Principio de juez natural**

Calderón Sumarriva (2008), consiste que este principio es una garantía de la independencia jurisdiccional, en la cual se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito, en virtud de este principio los órganos jurisdiccionales están predeterminados por ley; Asimismo los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares, ni los militares por tribunales civiles cuando se trate de delitos de función.

Por otro lado la Ley determina que órganos se harán cargo de la instrucción y juzgamiento del delito, evitando se comentan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionario que actúen según la circunstancia (Calderón Sumarriva, 2008).

Respecto al caso de [Gonzales Cisneros], el Tribunal ha establecido:

“El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al debido proceso, o como lo ha considerado el artículo 4 del C.P.Const., del derecho a la “tutela procesal efectiva”. Por su parte, el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”. (Exp. N° 290-2002-HC/TC, considerando N° 4).

El art. 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un “tribunal competente, independiente e imparcial”.

#### **2.2.1.1.7. Principio de motivación**

Mixan Mass (1988), expresa la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimiento, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

En el caso del señor [Luis Pinto], el tribunal ha sostenido:

(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). (Exp. N° 8125-2005-PHC-TC; Considerando N° 11).

Al respecto la Constitución Política (1993); debe precisarse, en primer lugar, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139° inciso 5) donde se refiere a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **2.2.1.1.8. Principio de pluralidad de instancia**

Este principio, de acuerdo con la constitución, es una de las garantías de la administración de justicia, Calderón Sumarriva (2008), citando al procesalista Claria Olmedo señala lo siguiente “La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada” (Calderón Sumarriva, 2008).

El Tribunal Constitucional ha establecido:

De acuerdo con ello, el derecho a la pluralidad instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella le es adversa a sus derechos y/o intereses. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. En este sentido este Colegiado ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, y que corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia”. (Exp. N° 02596-2010-PA/TC; Considerando N° 5).

En la norma positiva encontramos en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia.

#### **2.2.1.1.9. Principio del derecho de defensa**

Por lo tanto Cubas Villanueva (2009), citando al constitucionalista Gimeno Sendra, en donde sostiene que es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante



cuyo ejercicio se garantiza al imputado a la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Nadie debe ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; Asimismo toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención (Cubas Villanueva, 2009).

Positivamente se encuentra establecida en el artículo 139° inciso 14 de la constitución política.

Asimismo, el Tribunal constitucional ha establecido que:

(...) La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)” (Exp. N° 5871-2005-AA-TC, considerando N° 13).

Cubas Villanueva (2009), en este principio toda persona tiene el derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado por cualquier autoridad.

#### **2.2.1.1.10. Principio de contradicción**

Cubas Villanueva (2009), este principio consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contenidos sobre las diversas cuestiones introducidas que constituye su objeto; De igual forma este principio rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan ( El derecho de ser oídos por el tribunal, el derecho de ingresar pruebas, el derecho de controlar actividades de la parte contraria y derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo (Cubas Villanueva, 2009).

Sin embargo Cubas Villanueva (2009), se refiere que este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa” (Exp. N° 3741-2004-AA/TC, considerando N° 24).

#### **2.2.1.1.11. Principio del derecho a la prueba**

El Tribunal hace referencia que:

“La prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho (Exp. N° 010-2002-AI/TC, Considerando N°149); Asimismo es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...).” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC; Considerando N° 15).

#### **2.2.1.1.12. Principio de lesividad**

Gonzales Castro ( 2008), la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

### **2.2.1.1.13. Principio de culpabilidad penal**

Gimbernat Ordeig (1981), es la necesidad de establecer la responsabilidad penal para posibilitar la imposición de la pena y el otro que implica la exclusión de la responsabilidad por el resultado.

En atención a lo expuesto:

(...) constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (...); Asimismo el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad), en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido". (Exp. N° 0014-2006-PI/TC; Considerando N° 25 y 26).

#### **2.2.1.1.14. Principio de proporcionalidad de la pena**

Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Este Tribunal se ha expresado

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Exp. N° 0014-2006-PI-TC, Considerando N°. 32).

En el art. VIII del Código Penal, se prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

#### **2.2.1.1.15. Principio acusatorio**

En la Sentencia del Tribunal Constitucional sostiene:

(...) La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en

el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. De modo análogo, aunque no se trata de un supuesto de decisión de no haber mérito para acusar sino de no haber mérito a denunciar, puede citarse lo señalado en la sentencia recaída en el expediente de inconstitucionalidad 0023-2003-AI/TC, en la que este Tribunal declaró inconstitucional la disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, que admitía la posibilidad de que si los fiscales no ejercen la acción penal, el Juez instructor podría abrir proceso”. (Exp. N°01409-2011-PHC/TC, Considerando N°. 4).

Se encuentra establecidos en el art. 159°, inc. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el artículo 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### **2.2.1.1.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Burgos Mariños (2002), La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto

para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

La Constitución establecidos: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (San Martín, 2006).

## **2.2.1.2. El Proceso**

### **2.2.1.2.1. Definición**

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo (García, 1982).

El maestro Devis Echandia (1981); se refiere que es el procedimiento que se lleva a cabo mediante el proceso; Asimismo es un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de las leyes en un caso concreto, la declaración, defensa o realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento para la investigación, prevención, represión de los delitos y para la tutela del ordenamiento jurídico como la dignidad de la persona y en todos los casos (Devis Echandia, 1981).

#### **2.2.1.2.2. Funciones del proceso**

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para imponer penas, se necesita someterse a un debido proceso jurisdiccional, donde se determinará la pena y la responsabilidad civil, si el caso amerita la inhabilitación de acusado (García, 2005).

#### **2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional**

Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre



los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

#### **2.2.1.2.4. El debido proceso**

##### **2.2.1.2.4.1. Definición**

Se entiende por debido proceso aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, acto de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, respeto a los términos procesales, etc. (Sanchez Velarde, 2001).

El derecho del debido Proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Sánchez (2004).

##### **2.2.1.2.4.2. Elementos del debido proceso**

Los elementos que se pueden deducir del Debido Proceso son:

- a) Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación “la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales.

- b) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa.
- c) Eficacia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados.
- d) Respecto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley” (Martínez, 1995).

Como se advierte el debido proceso implica no sólo que un conflicto se encause dentro de un proceso, sino que dentro de él exista la posibilidad de ejercer otros derechos que corresponde a los particulares en conflicto, entre ellos el derecho a probar, el derecho a ser escuchado, a impugnar, etc.; visto así el debido proceso se constituye en un macro derecho cuya estructura interna contiene otros derechos reconocidos en la constitución y garantizados por el Estado.

#### **2.2.1.2.5. El proceso penal**

##### **2.2.1.2.5.1. Definición**

Águila y Calderón (2011), define el Derecho Procesal Penal como el medio legal para la aplicación de la ley penal y agrega entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la

causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011).

Águila y Calderón (2011), el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007).

#### **2.2.1.2.5.2. Clases de proceso penal**

#### **2.2.1.2.5.3. Etapas del proceso penal**

Según Peña Cabrera (2014) señala que: “La Investigación preparatoria se rige en la primera del Proceso Penal ...” (p.286); la segunda etapa es la etapaintermedia y la tercera etapa es el juzgamiento.

El diseño del Nuevo Código Procesal Penal, establece tres etapas, en el proceso penal, dichas etapas están enmarcadas que en la primera se busca pruebas para probar su teoría del caso; en la segunda etapa se selecciona las pruebas y en el juzgamiento se sustenta con las pruebas a fin de acreditar o descartar la teoría del caso.

#### **2.2.1.2.5.3.1. La investigación preparatoria**

En esta etapa, considerado por la ley como la primera etapa del proceso penal, el Fiscal asume por completo el rol de director del proceso, de allí que se sostiene que:

...la etapa de la Investigación Preparatoria, presenta a su vez dos etapas; la primera correspondiente a las investigaciones preparatorias y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha. En este contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, el mismo que está sujeta control, conforme lo dispone (...) El Código Procesal Penal: control que tiene fundamental importancia para una tramitación adecuada y eficiente del proceso (Etapa de Investigación Preparatoria, 2008).

#### **2.2.1.2.5.3.2. La etapa intermedia y el juzgamiento**

Según lo expresa Horvitz, (2002) "...que la función principal de esta etapa en nuestro sistema chileno es la delimitación precisa del objeto del juicio respecto de los hechos que serían debatidos y las pruebas que se presentarán para acreditarlos, es decir, todo aquellos aspectos de la controversia jurídico-penal que serían discutidos en juicio servirán de fundamento a la sentencia definitiva" (p.21)

Complementando lo sostenido, otro chileno Cerda, (2003) refiere "... a través de ella se busca preparar adecuadamente el juicio, depurando y acotando la discusión, así también los elementos de prueba que se rendirán en audiencia" (p.12)

La Corte Suprema ha establecido sobre la etapa de juzgamiento lo siguiente:

El Nuevo Código Procesal Penal, establece que el juicio es la etapa principal del proceso, rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. La inmediatez

garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el Juez no oye directamente la declaración del testigo sino que la lee de un acta, no está en condiciones –por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de los que el testigo a dicho, además, tal declaración no puede ser contra examinado y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin intermediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí que debe protegerse la intermediación del juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba. (Casación N°009-2007- Huaura)

#### **2.2.1.2.5.4. Plazos del proceso penal**

El plazo de la denominada Investigación Preliminar inicialmente fue de 20 días, posteriormente se modificó al plazo de 60 días, prorrogable por 60 días por las características de complejidad y circunstancias del proceso; luego se determina mediante Casación N° 02-2006- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se establece 120 días. El plazo de la Investigación Preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales.

A nivel de Investigación Preparatoria el plazo es prorrogable por 120 días, prorrogable por 60 días en delitos comunes; En casos complejos es de 8 meses prorrogable por 8 meses; en caso de delitos sobre organización criminal el plazo es de 36 meses.

#### **2.2.1.2.5.5. Características del proceso penal**

La característica principal del Proceso Penal, es un proceso adversaria garantista, prima la oralidad, es flexible en el sentido de que los procesos pueden

concluir en forma más rápida, sin esperar el vencimiento del plazo, las copias de los expedientes deben entregarse a las partes a fin de que se promueva la igualdad de armas.

#### **2.2.1.2.5.6. Finalidad del proceso penal**

La finalidad de todo proceso es, facilitar la aplicación de derecho sustantivo, en el presente caso, el delito es por tocamientos indebidos a una menor, dicha conducta está tipificado en la parte especial del Código Penal y para aplicar, sancionar dicha conducta se recurre al proceso penal, a fin de que se realice una serie de actos respetando el debido proceso.

La finalidad externa, es que como resultado de un procedimiento los agentes activos, que han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, debe ser sancionados, afín de que la sociedad no quede desprotegida con la comisión de delito.

#### **2.2.1.2.5.7. El objeto del proceso**

Según lo sostiene Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

#### **2.2.1.2.6. La prueba en el proceso penal**

##### **2.2.1.2.6.1. Concepto**

Según Claus, (2000), probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho.

Romagnis citado por Chocano, (1997) sostiene como “todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa” (p.38). Carrara señala como aquello que sirve para darnos certeza de la verdad de una proposición. Rocco señala que es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos.

##### **2.2.1.2.6.2. El objeto de la prueba**

Manczini citado por Chocano, (1997) “objeto de prueba son todos los hechos principales o secundarios que interesan a una providencia del juez y exige una comprobación, luego dice que objeto de prueba no puede ser, en todo caso más que un hecho”

##### **2.2.1.2.6.3. La valoración probatoria**

Para Chocano, (1997) la valoración de la prueba consiste:

El valor de la prueba está en el grado en que contribuye para que el objeto de la prueba se refiera por el pensamiento. Existe en este sentido prueba que nos permite pasar del umbral de la ignoración hacia la probabilidad mínima, y de la probabilidad a la certeza que es el estado de posesión de la verdad. Si el Juez al valorar la prueba considera que el hecho imputado es probable aun cuando sea en un grado máximo, no habría logrado traspasar el umbral de la duda por lo tanto debe absolver.

Teóricamente se sostiene la existencia de tres sistemas de valoración de la prueba y son:

- a) Prueba Legal o Tasada.- Por este sistema la verdad del proceso era el producto no del razonamiento, sino de la imposición de la ley.
- b) Libre Apreciación.- Este sistema es adoptado en la generalidad de legislaciones modernas.
- c) Mixto.- Surge de la combinación de los dos sistemas, establece el sistema legal para determinados medios de prueba, como la confesión y las presunciones dejándose el de la libre apreciación para las restantes.

#### **2.2.1.2.6.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

El Código Proceso Penal, en su artículo 158 establece lo siguiente “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados ...”

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas" (Paredes, 1997).



#### **2.2.1.2.6.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.2.6.5.1. Principio de legitimidad de la prueba**

Para Cubas Villanueva (2009), se refiere como un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico en general; cuando este reconocido por ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética, ni a la dignidad e integridad de la persona.

El artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

##### **2.2.1.2.6.5.2. Principio de unidad de la prueba**

De acuerdo a este principio, el conjunto probatorio forma una unidad y como tal debe de ser examinada y apreciada por el juez, para confrontar los diversos medios probatorios, puntualizar su concordancia o discordia y conducir sobre él convencimiento que de ellos globalmente se forma. Esta unidad es cualitativa por que debe ser tomada en su integridad, que no puede disgregarse; y cuantitativa porque toma todas las pruebas en sus interrelaciones, es decir, que cada prueba no puede ser considerada aisladamente sino que tiene que ser apreciada en relación a otras pruebas sobre el mismo objeto o sobre objetos vinculados de alguna manera. (Kadagand, 2003).

##### **2.2.1.2.6.6. Etapas de la valoración probatoria**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio

de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

Según Peyrano (1985), nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo” Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe".

Devis Echandía señala lo siguiente: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción..."

Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos". Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten

interpretaciones de los jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso" (Linares San Román, 2013).

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.2.6.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio: actos contra el pudor**

##### **2.2.1.2.6.7.1. El hecho**

El 13 de marzo del año 2015 ha horas 10 de la mañana el sentenciado, aprovechando que la menor se acercó a su domicilio comprar agua, la menor de iniciales MGT fue víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas vendía; el

procesado le toma de cintura y le comenzó tocar sus senos y sus partes íntimas (Exp. 00449-2015-15-2402-JR-PE-03).

#### **2.2.1.2.6.7.2. Declaración de procesado**

##### **2.2.1.2.6.7.2.1. Conclusión anticipada**

El procesado solicita la conclusión anticipada, la misma que no fue aceptado por el Juzgado, por lo que el acusado mantiene su aceptación de cargo, pero no acepta los agravantes planteados por el Ministerio Público; la agravante consiste en que la menor sufre de retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir (Exp. 00449-2015-15-2402-JR-PE-03).

##### **2.2.1.2.6.7.2. Testimonial**

###### **2.2.1.2.6.7.4.1. Definición**

Cubas Villanueva (2009), hace referencia al testimonio junto con la confesión son medios de prueba más antiguos; Asimismo se refiere a la declaración de una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos conceptual de lo mismo.

Mass, (1991) la prueba testimonial consiste en la atestiguación oral, válida, narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producido sobre aquellos que es inherente al tema probando, con sujeción a la prescripción procesal pertinente, por un persona, sin impedimento natural o legal, citado o concurrente motu proprio hecha por alguien, distinto de la persona del imputado y del agraviado.

#### **2.2.1.2.6.7.4.2. La testimonial**

Toda persona, está habilitada para prestar su testimonial, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.(art.162 del NCPP). En caso en autos, se ha considerado como testimonial, la ratificación del pericia psicológico N° 00379-2015-PS-DCLS

#### **2.2.1.2.6.7.4.3. Regulación**

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. Art. 162 a 171 del NCPP (Juristas Editores, 2010).

#### **2.2.1.2.6.7.4.4. Valor o finalidad probatoria**

Se ha valorado la testimonial del perito, quien afirma que la menor presenta retraso mental, mientras que la defensa lo descarta, por lo que el juzgado valora la prueba que el retraso mental esta concretamente evidenciado.

#### **2.2.1.2.6.7.5. Pericia**

##### **2.2.1.2.6.7.5.1 Concepto**

Cubas Villanueva (2009), citando a Caferata Nores, donde la define como un medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

#### **2.2.1.2.6.7.5.2. La pericia en el caso en estudio**

En el caso concreto si hubo pericia para de determinar el daño causado; siendo que el diagnóstico:

- a) Certificado médico.
- b) Certificado pericial N° 000379-2015-PS-DCLS.

#### **2.2.1.2.6.7.5.3. Regulación**

La pericia se encuentra establecido en los artículos 172 del NCPP, que establece: “procede cuando se requiere conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2010).

#### **2.2.1.2.6.7.5.4. Valor o finalidad probatoria**

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene con finalidad únicamente descubrir en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta, 2004).

#### **2.2.1.2.7. La sentencia**

##### **2.2.1.2.7.1. Etimología**

La voz sentencia para Calderón Sumarriva (2008), proviene del termino latino sentencia de setierna, sententis, que es participo activo de sentiré, palabra que en

español significa sentir. Esto es, el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.

#### **2.2.1.2.7.2. Definiciones**

La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como el testimonio, peritajes y actuaciones de la instrucción Art. 280 C. de P.P. (Juristas Editores, 2006).

Magallanes Aymar, Ramirez Sedano, Colchado Bolivar, & Tafur Gupioc (2005), Es aquella resolución mediante la cual el juez pone fin al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa y motivada.

San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

#### **2.2.1.2.7.3. La sentencia penal**

Calderón (2008), la define como la decisión que legítimamente dicta un juez; es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y consecuencia legal es la cosa juzgada; igualmente es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en caso concreto.

Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley

penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.1.2.7.4. La motivación en la sentencia**

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo (Arena y Ramírez, 2009).



#### **2.2.1.2.7.4.1. La Motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso escrito elaborado por el Juez de la causa, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.2.7.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación

mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.2.7.4.3. Motivación como producto o discurso**

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional).

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación,

que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.2.7.5. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

La Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta

interpretación y aplicación del derecho (Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

#### **2.2.1.2.7.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.2.7.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que

integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- 1) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- 2) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- 3) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios.

Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

#### **2.2.1.2.7.8. La construcción jurídica en la sentencia**

San Martín, (2006) considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros

factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

#### **2.2.1.2.7.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración

conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.2.7.10. La estructura y contenido de la sentencia**

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como

se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderon Sumarriva, 2008);

**La parte considerativa**, Calderon Sumarriva (2008), se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de las sentencias, constituye una exposición unitaria y sistemática de la apreciación y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

**La parte resolutoria**, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

**Pero también hay quienes exponen:**

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos



independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- 1 Encabezamiento
- 2 Parte expositiva
- 3 Parte considerativa
- 4 Determinación de la responsabilidad penal
- 5 Individualización judicial de la pena
- 6 Determinación de la responsabilidad civil
- 7 Parte resolutive
- 8 Cierre

El mismo Chanamé (2009), expone: (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
  2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;  
La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- a) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

b) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

c) La firma del Juez o jueces

d) Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

#### **2.2.1.2.7.11. Elementos de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.2.7.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia**

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes, contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (Calderón, 2008).

##### **2.2.1.2.7.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011); de la misma forma en la sentencia penal: Comenzará expresando el lugar y la fecha en que se dictare, el número de

procedimiento y el/los integrantes del órgano judicial (este apartado puede ser importante por si pudiera concurrir una causa de recusación).

Seguidamente se consignaran los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión.

Hoy en día puede resultar suficiente hacer constar su documento de identidad o documentación equivalente.

En el proceso penal, es habitual que no se conozca con seguridad la identidad del condenado, especialmente en supuestos de extranjeros residentes ilegalmente en España. En este caso, se deberán consignar el nombre o nombres que se le conozcan, y el número de identificación de la policía (las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado asignan a estas personas un número, junto a su huella dactilar, para facilitar su identificación, hecho muy relevante para valorar, por ejemplo, una posible reincidencia (Cartin, Acuña, & Castro, 2010).

#### **2.2.1.2.7.11.1.2. Asunto**

La academia de la Magistratura (2008); lo define como el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

#### **2.2.1.2.7.11.1.3. Objeto del proceso**

Es objeto es sin duda alguna un tema controvertido por antonomasia, que por lo demás no aparece definido ni incoado en las leyes procesales nacionales (Ramos Mendez, 2002).

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito.

También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

#### **2.2.1.2.7.11.1.3.1. Hechos acusados**

Dentro de este marco San Martín (2006), señala que los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

De la misma forma el Tribunal ha establecido:

Que el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Exp.05386-2007-HC/TC, Considerando N° 3).

#### **2.2.1.2.7.11.1.3.2. Calificación jurídica**

Según San Martín (2006); Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una

calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado.

#### **2.2.1.2.7.11.1.3.3. Pretensión penal**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

#### **2.2.1.2.7.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

Por otro lado la pretensión civil deducible en el proceso penal se puede definir, siguiendo a Gimeno Sedra (2000), como una declaración de voluntad, planteada ante el Juez o Tribunal de lo Penal en un procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquél a restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios.

#### **2.2.1.2.7.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

#### **2.2.1.2.7.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Según Calderón Sumarriva (2008), en esta parte se va encontrar una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario; Por otra parte es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Academia de la Magistratura, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

##### **2.2.1.2.7.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que

infringiría el principio de contradicción y vulnerario el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.2.7.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

González Navarro, (2013) siguiendo a Oberg, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto; Para Falcon (1990), la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado Couture(1958), nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia; Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia

de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

#### **2.2.1.2.7.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

Para Monroy (1996), indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Por otro lado la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990). Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:



**a) El Principio de Contradicción**

Para este principio Cuvás Villanueva (2009), se refiere que rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo que permite que las partes tengan (el derecho a ser oído por el tribunal, el derecho a ingresar pruebas, el derecho a controlar las actividades de las partes contrarias, y el derecho a refutar los órganos que pueden perjudicarlo).

**b) El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

**c) Principio de identidad**

Cuvás Villanueva (2009), según este principio, ni el acusado ni el juzgado puede ser reemplazado por otra persona durante el juzgamiento, el acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión; Asimismo el juzgador viendo, oyendo, preguntando, contratando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviados peritos y testigos podrán adquirir un conocimiento integral sobre el caso (Cuvás Villanueva, 2009).

**d) Principio de razón suficiente**

Cuvás Villanueva (2009), se refiere para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar.

#### **2.2.1.2.7.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

De Santo (1992); señala que ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia; En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.2.7.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.**

A decir de Gonzales Navarro (20213), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la

regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad.

Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia; La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.(Echandia, 2002).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Echandia, 2002).

#### **2.2.1.2.7.11.2.2. Motivación del derecho (fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión, antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

##### **2.2.1.2.7.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

###### **1) Determinación del tipo penal aplicable**

Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y

siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

## **2) Determinación de la tipicidad objetiva**

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

### **a) El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

### **b) Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

**c) Bien jurídico**

Presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 2000).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

**d) Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho.

Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004). Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

#### **e) Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

### **3) Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes

y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

#### **4) Determinación de la imputación objetiva**

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

#### **Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998) (Villavicencio, 2010).

#### **Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido



efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

### **El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

#### **Imputación a la víctima:**

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

#### **Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:**

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Corte suprema, Exp. N° 1789/96/Lima).

**Así también se ha establecido que:**

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Corte Suprema, Exp. N° 2151/96).

**Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

**Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:**

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca

el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Corte Superior, Exp. N° 6534/97).

#### **2.2.1.2.7.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

##### **1) Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto

objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Corte Suprema, Exp. N° 15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que: Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Exp. N° 0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

## 2) **La legítima defensa**

Para el maestro Roxin (2010), se basa en dos principios ( la protección individual y el prevalectimiento del derecho); asimismo dice que la legítima defensa es para el particular un derecho protector duro y enraizado en la convicción jurídica del pueblo (Roxin, 2010); igualmente pone en manifiesto que no se vulnere sin riesgo el ordenamiento jurídico y estabiliza el orden jurídico (Roxin, 2010);

Respecto al caso de la señora [Saturnina Copa Gonzales], donde:

*“(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”*. (Exp.Nº 00753-2010-PA/TC, considerando Nº 15- Puno).

### **3) Estado de necesidad**

Zaffaroni (2002); Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos; por otra parte determinar la proporcionalidad de los bienes en conflictos, es preciso averiguar si esta conducta descuidada, era realmente necesaria en relación a la previsibilidad del resultado y su situación personal (Villavicencio, 2013).

Este Colegiado ha establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional que:

*“(…) la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.e. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios”(exp.01766-2010-PA/TC, considerando Nro. 3).*

#### **4) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes

sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

### **Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

### **5) La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha



tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal: (...). El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro (...).

El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones (...). El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo,

establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

### **2.2.1.2.7.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **1) La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **2) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

### **3) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

#### **4) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la

ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

#### **2.2.1.2.7.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría

que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

Así también la Corte Suprema hace referencia:

*“A la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito”. (Exp.1-2008/CJ-116, considerando Nro. 6).*

Por el contrario a individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

### **1) La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

## 2) **Los medios empleados**

Villavicencio Terreros (1992), define a la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estrago; estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como (Peña Cabrera, 1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.

## 3) **La importancia de los deberes infringidos**

Referente al caso de [Juan Carlos Morán Zegarra], el Tribunal Constitucional se refiere:

*“Que el principio de proporcionalidad de la pena, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles, fines, la unidad y pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social, las circunstancias de la perpetración del ilícito investigado, así como el riesgo a que ha sido expuesta la ciudadanía en general; la reparación material efectiva por parte del agente, señalamiento de la pena efectiva considerando la edad del procesado, y la no existencia de ningún atenuante, entre otros elementos, por lo que este Tribunal Constitucional considera que para la imposición al actor de la pena y reparación civil el órgano jurisdiccional ha evaluado las circunstancias de la perpetración del evento delictuoso, así como la responsabilidad que tuvo el actor para su comisión, hechos que han sido acreditados en autos, por lo que se le impuso una pena de acuerdo al marco normativo que sanciona el citado delito, debiéndose*

*precisar que se le impuso el mínimo del cuántum de la pena en atención precisamente a dichas circunstancias, conforme se advierte del tercer y cuarto considerandos de la referida sentencia (fojas 1), la que fue confirmada por la resolución de vista (fojas 7), en la que también se expresan la razones por las cuales se confirmó la pena y la ración impuestas al recurrente”. (Exp. N° 01652-2010-PDC/TC, Considerando Nro. 5).*

#### **4) La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **5) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias



que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**6) Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma ( Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**7) La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**8) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**9) La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García P. (2009), señala que Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña Cabrera (1987), señala: que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros.

**10) La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**11) Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece:

*“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”*

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, (...)”.

#### **2.2.1.2.7.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

Según Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil.

Por otro lado a corte suprema hace referencia sobre el caso de [Ricardo Huaranga Félix], en donde señala:

*“La Reparación no se limita a la compensación de los daños. También incluye 1) restitución, 2) rehabilitación, y 3) satisfacción y garantías de no repetición. El concepto de Reparación"se refiere a un amplio espectro de medidas que pueden ser tomadas como respuesta frente a violaciones potenciales o reales, abarcando ambos la sustancia y el desagravio, así como el procedimiento a través del cual pueden ser obtenidos. Por ejemplo, si una persona ha sido arbitrariamente detenida, él/ella puede buscar compensación a través de una acción civil o administrativa. La obligación de proporcionar una compensación adecuada y la obligación de disponer de un recurso efectivo para obtenerla son ambas parte de la obligación general del Estado de reparar a las víctimas. En primer lugar, toda reparación debe restituir en su totalidad ( restitutio in integrum) el daño ocasionado. Restituir implica restablecer la situación existente antes de la violación o, de no ser posible, responder por las consecuencias producidas por la alteración de dicha situación”.* (Exp. N° 62-2005, considerando Nro. 20 y 23).

Debe tener:

### **1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

## **2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Corte Suprema, Exp. N° 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

## **3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad). En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil, (...) la misma se encuentra prudencialmente graduada,

tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa, (...)” (Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

#### **4. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima, realizada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 0332001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.



En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que:

*“(…) habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).*

#### **2.2.1.2.7.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Exp. N°.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **1. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (AMAG, 2008).

#### **2. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones ( AMAG, 2008).

### **3. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica. Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el

plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (AMAG, 2008).

#### **4. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003). Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

*“La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia”.*

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

*“A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia” (Colomer, 2003).*

### **5. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

### **6. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

### **7. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es

decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

*“Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”. (Exp. N° 0791/2002/HC/TC).*

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado:

*“que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar”.) (Ex. N° 0791/2002/HC/TC).*

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

*“Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de*

*la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos”.* (Exp. N° 04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.2.7.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.2.7.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.2.7.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.2.7.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008).

#### **2.2.1.2.7.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

#### **2.2.1.2.7.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.2.7.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.2.7.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

#### **2.2.1.2.7.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

#### **2.2.1.2.7.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.2.7.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.

#### **Las resoluciones contienen:**

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;



2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)."

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

*“La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.*

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

#### **2.2.1.2.7.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.2.7.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

###### **2.2.1.2.7.12.1.1. Encabezamiento**

Talavera Elguera (2011), considera en esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

#### **2.2.1.2.7.12.1.2. Objeto del recurso de nulidad**

Sedo (2004), dice que tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la última, cuando en algunos de ellos se hayan infringido las garantías constitucionales o cuando en el pronunciamiento mismo de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

#### **2.2.1.2.7.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.2.7.12.1.2.2. Fundamentos del recurso de nulidad**

Según Sedo (2004), se refiere que en el juicio oral la decisión se adopta en virtud de la prueba percibida directa e inmediatamente, circunstancia que lo hace único e irrepetible; al respeto a la oralidad impide que se puedan pronunciar sentencia definitiva por jueces que no han asistido a la audiencia de Juicio Oral.

#### **2.2.1.2.7.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la Nulidad, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.2.7.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación

legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.2.7.12.1.3. Absolución del recurso de nulidad**

Para Ore Guardia (2013), dice si la sentencia fuera absolutoria, no puede condenar al reo. Tiene que limitarse a anular la resolución y ordenar nuevo juicio oral por el mismo o por otro colegiado.

Se encuentra establecido en el Art. 296 del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el Art. 299 del Código Penal (339 del Código Penal Vigente) se resolverán dentro de los 15 días recibidos los autos.

#### **2.2.1.2.7.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.2.7.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.2.7.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.2.7.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.2.7.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.2.7.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.2.7.12.3.1. Decisión sobre el recurso de nulidad**

###### **2.2.1.2.7.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto del recurso de nulidad**

Sedo Perez , 2004, el objeto de la resolución debe tratarse de una sentencia definitiva y debe haberse pronunciado dentro de un juicio oral, un procedimiento simplificado o un procedimiento de acción penal privada.

###### **2.2.1.2.7.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.2.7.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.2.7.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.2.7.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la

prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.



#### **2.2.1.2.8. Medios impugnatorios**

San Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: **a)** es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; **b)** tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y **c)** a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

##### **1. Recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales sumarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124. Se interpone contra los autos y la Sentencia. En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio contra la sentencia y lo ha interpuesto el sentenciado, de conformidad con el Art. 7 del decreto antes citado.

##### **2. Recurso de nulidad**

Es el medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales Ordinarios de conformidad por la Ley N° 26689 es el caso en estudio, se encuentra regulado en el

Art. 292 del Código de Procedimientos Penales que a la letra expone: El recurso de nulidad procede contra:

- 1) Las sentencias en los procesos ordinarios
- 2) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior, que en primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa, o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- 3) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior, que en primera instancia, extingan la acción o impongan fin al procedimiento o a la instancia
- 4) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de penas por la retroactividad benigna o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal y,
- 5) Las resoluciones expresamente por la Ley.

#### **2.2.1.2.8.1. Fines de los recursos impugnatorios**

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la

cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada”. (Lecca, 2006, p. 200)

Lecca M, (2006). Manual de derecho procesal penal III. Perú. Ediciones Jurídicas. Pag. 200)

#### **2.2.1.2.8.2. Regulación de los recursos**

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: “Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja. (Jurista Editores, 2010, Pag. 431)

#### **2.2.1.2.8.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1 La teoría del delito**

Según Peña (2007), se refiere que este delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico penal, a fin de fijar la relevancia jurídico penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico educativo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad jurídica y como mecanismo garantizador del principio de igualdad; de la misma forma cumple una función de primera línea en un orden democrático de derecho: servir de soporte interpretativo en la función aplicativa de la norma jurídico penal y como ideologías contenedora de la violencia punitiva. En cuanto orden de valores de raigambre ius humanista (Peña, 2008).

**A) Teoría de la tipicidad.** Según Carranca & Trujillo (1965), la tipicidad existe acción incriminable, lo cual puede aceptarse con las debidas cautelas y supeditado a las causas de justificación, pues el dogma nullum crimen sine lege y correlativamente el que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo de la acción sin lo que ésta no es incriminable; A partir del análisis de los comportamientos típicos, se considera a la acción comprendida en la figura del delito como típica, y a tal propiedad de adaptación se denomina tipicidad (Anton Oneca, 1986).

**B) Teoría de la antijuricidad.** El gran teórico de la antijuricidad Graf Zu Dohna

(1959), expresa que constituye un gran error, en el que incurren tanto la teoría como la práctica, creer que el material crítico, para la valoración jurídica de la conducta humana, se ubica en forma total y sin falta alguna en el orden jurídico, entendiendo en el sentido de los preceptos jurídicos técnicamente formados; sentada a la anterior afirmación Graf Zu Dohna (1959), se olvida de dos cosas relevantes ( una que llevamos dentro de nosotros como supuesto lógico, un gran baje de representación y apreciaciones morales como firme contenido de nuestro desarrollo cultural y dos que el espíritu del derecho no encuentra en ningún caso su expresión inequívoca en la formulación técnica de los preceptos jurídicos concretos.

**C) Teoría de la culpabilidad.** Al momento de determinar la culpabilidad no son los defectos volitivos no interesa la intensión de los motivos de la persona que defraudo la norma, puesto que a juicio de este autor ello es solo una forma naturalista de interpretar la conducta defraudaría de la norma, sino los defectos cognitivos que interesan en cuanto forma parte del rol de una persona fiel al Derecho de conocer la pauta de conducta trazada por la norma (Jakobs, 2008); La culpabilidad estudia el aspecto subjetivo del ilícito. Es la actitud de la voluntad contraria al deber que ha dado origen al hecho material exigido para la existencia del delito citado por (Pérez Astudillo, 2012).

#### **2.2.2.1.1.1. Las consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo

que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

**A) Teoría de la pena.** Para determinar en el pensamiento de Roxin (1997), es el camino mediante el cual el Derecho penal puede lograr su objetivo primordial dirigido a la protección de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo de la personalidad; Asimismo sus esfuerzos en este ámbito le conducen a sostener una teoría preventivi integradora que trata de conjugar en la medida de lo posible puntos de vista preventivo-generales y especiales, junto a la satisfacción de los intereses de la víctima. Su teoría no sólo persigue relevancia en el marco de las consecuencias jurídicas, o en el de la ejecución penal, sino también en el ámbito de los presupuestos de la pena (Roxin, 1997).

**B) Teoría de la reparación civil.** Para el maestro Roxin (1992), define que en el proceso penal se funda en sus posibilidades recompositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor; por otra parte Castro (2003), define “al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en efecto de él perjudicado,

esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la omisión de un delito” (P.259).

#### **2.2.2.1.1.2. El delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor**

##### **2.2.2.1.1.2.1. Tipicidad**

**A) Bien jurídico protegido.** Peña Cabrera R. (2002), el delito de violación sexual sobre menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad; Sobre este punto Monge Fernández (2004), señala Con base en el concepto de indemnidad sexual, la protección de menores e incapaces está orientada a evitar ciertas influencias.

**B) Sujeto activo.-** Arias Torres (1996), en el delito de Violación Sexual de menor el sujeto activo es cualquier persona, hombre o mujer.

**C) Sujeto pasivo.-** Aria Torres (1996), También en este caso la víctima o sujeto pasivo de los supuesto delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener un edad cronológica menor de dieciocho años. Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución.

**D) Resultado típico (Violación sexual).** Es el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser cónyuge o conviviente; mediante la utilización de violación física o grave amenaza que avanza su resistencia (Salinas, 2008).

**E) Acción típica (Acción indeterminada).** Para Salinas (2008), la acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso

puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor.

**F) El nexo de causalidad (ocasiona):** Velásquez (2004), Para poder atribuirle un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a esta por una relación de casualidad, de tal manera que se pueda predicar la existencia de un vínculo de causa a efecto entre uno y otra (P. 268).

**a) Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

**b) Imputación objetiva del resultado.** Se exige que, en términos de imputación objetiva, la conducta posea suficiente o relevante sentido sexual y sin emplear violencia o intimidación, pero no por eso es consentida por la víctima ( Chacón Yanqui, 2009)

**G) La acción culposa objetiva (por culpa).** Es inadmisibles la culpa. Eminentemente Doloso, además el sujeto activo debe actuar con *ánimus lubricus* (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual) ( Chacón Yanqui, 2009).

#### **2.2.2.1.1.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

##### **A) Criterios de determinación de la culpa**

**1) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Salinas (2008), señala que en esta figura no cabe la comisión de imprudencia, aquí juega la figura del dolo; requiere necesariamente el dolo. El sujeto activo actúa con conciencia y



voluntad, practicándole el acceso carnal u otros actos análogos a un menor de catorce años.

**2) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Aquí el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practico el acto o acceso carnal sexual ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc.) o parte del cuerpo (dedos, manos, etc.) en su cavidad vaginal o anal (Salinas, 2008)

#### **2.2.2.1.1.2.3. Antijuricidad**

Zaffaroni (1973), Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: (La Tipicidad; La Antijuricidad; y La Culpabilidad); para que exista delito se requiere un carácter genérico que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

#### **2.2.2.1.1.2.4. Culpabilidad**

Después de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor. Así con respecto a la culpabilidad el maestro Zaffaroni (1993), señala pese a la presencia de un injusto no podemos aun afirmar el delito: es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable. En determinados

supuestos debido a la situación o estado en que se encuentra el autor (inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable.

#### **2.2.2.1.2. Sobre el delito de violación sexual de menores de edad investigado en el caso en estudio**

##### **2.2.2.1.2.1. Violación sexual de menores de edad**

Calderon Sumarriva (2010), lo define como aquel sea hombre o mujer tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo.

##### **2.2.2.1.2.2. Descripción legal**

El delito investigado se encuentra tipificado en el Código Penal exactamente en el Art. 173° en el cual expresamente se establece:

**Violación sexual de menores de edad** .- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimida con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
- 2.- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco

3.- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

4.- Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (\*)

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua." (1)(2).

#### **2.2.2.1.2.3. Bien jurídico protegido**

Para Muñoz Conde; citado por Arias Torres ( 2010), el bien jurídico protegido es la Indemnidad Sexual; desde este punto se pretende estimar que se debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores

#### **2.2.2.1.2.4. Tipicidad objetivo**

**El Sujeto Activo.-** Puede ser cualquier persona tanto como hombre como mujer (García Cantizano, 2010).

**El Sujeto Pasivo.-** Puede ser tanto hombre como mujer menor de catorce años de edad, computada desde un punto de vista objetivo y no en base a la edad psíquica del sujeto. Se comprenden las relaciones heterosexuales y las homosexuales entre hombre; asimismo se refiere al comportamiento que consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años (García Cantizano, 2010).

#### **2.2.2.1.2.5. Tipicidad subjetiva**

Para Arias Torres ( 2010), se requiere necesariamente el dolo de realizar el acto sexual u otro analogo.

#### **2.2.2.1.2.6. Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación)**

En la tentativa Según García Cantizano (2010), el delito se consuma con la penetracion parcial o total del pene en la vagina o en el ano del menor; ho hay inconveniente en admitir la tentativa.

Respecto a la consumacion se refiere García Cantizano (2010),que es preciso indicar si se realiza el acto sexual por ejemplo ( Con un niño de tres años, resulta imposible lograr la penetracion, aunque sea parcial, del pene dada la desproporcion de Iso organos genitales) en este caso el delito se consumaria con el simple contatco de Iso organos sexuales, hechos que en la practica indudablemente, va a generar graves problemas de prueba.

#### **2.2.2.1.2.7. Agravantes**

##### **Artículo 170. Violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. (\*)

RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad." (\* (Juristas Editores, 2011).

#### **2.2.2.1.2.8. La pena**

De acuerdo a la pena en este delito García Cantizano (2010), señala que van a depender de la edad del menor:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (\*)

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua." (1)(2).

### **2.3. Marco conceptual**

**Acusado.** Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario(Poder Judicial, 2013).

**Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Cabanellas, 2000).

**Bien jurídico.** Presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Poder Judicial, 2013).

**Calidad.** Puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Poder Judicial, 2013).

**Carga de la prueba.** Se refiere a la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “actori incumbit onus probandi”

(al actor le incumbe la carga de la prueba), mientras al demandado sólo le corresponde la prueba de las excepciones por él opuestas (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito judicial.** Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial, en donde cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Instancia.** En Derecho procesal, se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de



justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble instancia. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Se considera asimismo instancia la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico (Lex Jurídica, 2012).

**Fiscal.** Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Lex Jurídica, 2012).

**Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Lex Jurídica, 2012).

**Juez “adquen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

**Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

**Jurisprudencia.** Es fuente del derecho que comprende un conjunto de fallos o sentencias expedidos por los tribunales orientadas en sentido uniforme (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

**Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

**Individualizar.** Acción de Individualuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Introducción.** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Instrucción penal.** Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro.** Malpartida Castillo (2011), son parámetros jurídicos para evaluar la legitimidad constitucional de los actos legislativos, administrativos e, incluso, jurisdiccionales. Su omisión o desvinculación por parte de cualquier poder del Estado u órgano constitucional acarrea, prima facie su nulidad.

**Pertinente.** Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales

divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).

**Sana crítica.** (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

**Segunda instancia.** En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004).

**Sentencia.** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

**Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Calderón Sumarriva & Águila Grados, 2009).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

Los metodólogos (Hernández, Fernández & Batista (2010); Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos.

##### **3.1.2. Nivel de investigación**

Patricia Alzate & Monsalve C. (2013); lo define como los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis; de la misma forma es: Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio.

### **3.2. Diseño de investigación**

Hernández, Fernández & Batista (2010); no experimental, transversal, retrospectivo.

**No experimental**; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

**Retrospectivo**, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. **Transversal**, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

El objeto de estudio, lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre del delito de violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor que existentes en el expediente N° **00449-2015-15-2402-JR-PE-03**, perteneciente a la Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo y La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Distrito Judicial de Ucayali.

La variable en estudio será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

En la operacionalización de la variable se presentará en el anexo N° 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° **00449-2015-15-2402-JR-PE-03**, perteneciente a la Primer Juzgado

Unipersonal – Cede Central y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Distrito Judicial de Ucayali.

En términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal , 2012).

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carrasco (2008), y consiste en:

#### **3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.**

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

Chávez (2008), es una de las etapas más delicadas. De ella va a depender los resultados que se obtenga en dicha investigación; asimismo tiene que hacer con el concepto de medición, proceso mediante el cual se obtiene el dato, valor o respuesta para la variable que se investiga (Chavez de Paz, 2008).

Orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación e interpretación de los datos existentes en la base documental, utilizando las técnicas del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, trasladando los

hallazgos, a un cuaderno de notas. En cuanto sea posible se irá redactando los datos para demostrar la coincidencia de los datos.

### **3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático**

Según Linares Quintana (1978); lo define como el nivel profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación. Para organizar los datos presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio; Por lo tanto al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama Mendoza, 2000).

Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La Universidad de Celaya (2011), se refiere que el investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico; por otra parte se refiere que los autores deberán indicar si el trabajo ha sido subvencionado total o



parcialmente por alguna entidad pública o privada. También si existe conflicto de intereses (Gaceta Jurídica, 2009); igualmente se asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2009) anexo N° 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjunto como anexo N° 4.

## 4. RESULTADOS

### 4.1. Resultados Preliminares

**Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
<b>Postura de las partes</b>		1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X							9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00449-2015-15-2402-JR-PE-03** del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple				X						
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					X				9	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°**00449-2015-15-2402-JR-PE-03** del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

*Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.*

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.				X						
			1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.			X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

*Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.*

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					20

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				X						
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					9

La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
4	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta	
							X			[13 - 16]							Alta	
		Motivación del derecho						X									[9- 12]	Mediana
								X									[5 -8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja								
				1	2	3		5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.**

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación del derecho	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
							X	[9- 12]		Mediana							
							X	[5 -8]		Baja							
								[1 - 4]	Muy baja								



	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en el Expediente N° **00449-2015-15-2402-JR-PE-03** del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, fueron de rango **muy alta y alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Transitorio del Distrito de Yarinacocha cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (recuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive todos fueron, de rango **muy alta** respectivamente (recuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que ambas fueron de rango **muy alta**, respectivamente (recuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la clasificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **alto, muy alto, alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de la pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad, mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunto, no se encontró

En **la motivación del derecho**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1:* las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y

la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidador, de la ciudad de Coronel Portillo cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alto, alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta, y alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), claridad, mientras que 1; no se encontraron. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: **alta, mediana y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45**; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontró

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.



## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° **00449-2015-15-2402-JR-PE-03** del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad

La calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque se encontraron se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la clasificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de la pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad, mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunto, no se encontró

En, la motivación del derecho, fue de rango **muy alta** porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)**

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)**

La calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), claridad, mientras que 1; no se encontraron. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5)**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45**; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados

por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontró

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.



## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Arenas M. y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba:

Contribuciones a las Ciencias Sociales.

Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: hamurabi.

Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano. Una investigación sobre su*

*constitucionalidad*. (Tesis para doctorado). Universidad Nacional de San

Marcos. Lima.

**Buscaglia, E. (s/f)**. Deficiencias Principales en los sistemas judiciales: Propuestas de

medidas correctoras, obtenidas en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2199/7.pdf>

Cabanellas, G. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos

Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Bueno

Aires: Heliasta.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista

Editores.

Calderon Sumarriva, A. (2010). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San

Marcos.

Calderon Sumarriva, A. (2008). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San

Marcos.

Calderon Sumarriva, A., & Aguila Grados, G. (2004). *Manual de Derecho Procesal*

*Penal- Didactico*. Lima: San Marcos.



- Caro John , J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Grijley.
- Cartin, Acuña, & Castro. (2010). *Libro la Sentencia Judiciales* . Costa Rica: Rpublica .
- Casal , J. (24 de Octubre de 2012). *Tipo de Muestreo*. Universidad Autonoma de Barcelona. Obtenido de <http://calidaddeairestadistica.bligoo.com.co/muestreo-y-tamano-de-muestra>.
- Chavez de Paz, D. (21 de Mayo de 2008). *Conceptos y Técnicas de Recolección de Datos en la Investigación Juridico Social*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080521\\_56.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_56.pdf).
- Cobo, M. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colmer Hernandez I. (2003). *La Motivacion de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Valencia: TirantTo Blanch.
- Cordero, E.** (1997). *Delito y Seguriada de los Habitantes*. Obtenido de [http://books.google.com.pe/books?id=MpTExs\\_SydEC&pg=PA442&dq=nicaragua+impunidad&hl=es-419&sa=X&ei=eRqXUeqIL8PU0gHE2oDIDA&ved=0CEkQuwUwBg#v=onepage&q=nicaragua%20impunidad&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=MpTExs_SydEC&pg=PA442&dq=nicaragua+impunidad&hl=es-419&sa=X&ei=eRqXUeqIL8PU0gHE2oDIDA&ved=0CEkQuwUwBg#v=onepage&q=nicaragua%20impunidad&f=false).
- Cordoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Cornejo Angel, G. (1936). *Comentarios al NuevoCodigo Penal*. Lima.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aires: Depalma.

Couture, E. (1951). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires:  
Depalma.

Corte Suprema, Exp. N° 990-2000-Lima

Corte Suprema, Exp. N° 1789/96/Lima

Corte Suprema, Exp. N° 2151/96

Corte Suprema, Exp. N° 6534/9

Corte Suprema, Exp. N° 15/22 – 2003).

Corte Suprema, Exp. N° 0019-2005-PI

Corte Suprema, Exp. N° 1-2008/CJ-116

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001.

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N°, A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° A.V. 19 – 2001

Corte Suprema, Exp. N° R.N. 948-2005 Junín

Corte Suprema, Exp. N° 2008-1252

Corte Suprema, Exp. N° R.N. 948-2005 Junín

Corte Suprema, Exp. N° R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Corte Suprema, Exp. N° R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali

Corte Suprema, Exp. N° 912-199 - Ucayali

Corte Suprema, Exp. N° Casación 583-93-Piura

Cubas V.(2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima . San Marcos

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Vol. I. Buenos Aires: Víctor

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Do Prado, De Souza, & Carrasco. (2008 de Octubre de 2008). *Investigacion Cualitativa en Enfermeria Contexto y Base Conceptuales Organizacion Panamericana de la Salud Washigton*. Obtenido de <http://revistas.um.es/eglobal/article/view/36221>.

Echandia, D. (2002). *Teoria General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires.

- Falcon, E. (1990). *Trata de la Prueba*. Madrid: Astrea.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia.
- Gaceta Juridica. (30 de Noviembre de 2009). *La Constitucion Comentada:Obra Colectiva Escrita por 117 Autores Destacados del Pais*. Obtenido de <http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/11/011179-la-constitucion-comentada-tomo-i-peru.html>.
- Gaceta Jurídica** (noviembre del 2015). La Justicia en el Perú. Escrita por Walter Gutiérrez C. obtenida en: <https://es.slideshare.net/Masseyabogados/informelajusticiaenelperucincograndesproblemas>
- García, D. (1992). *Manual de Derecho Penal*. Lima.
- Garcia, P. (2009). *La Naturaleza y Alcance de la Reparacion Civil: A Proposito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria R.N. 948-2005*. Junin: Eta Iuto Esto.
- Gimeno Sedra, V. (2000). *Los Procesos Penales*. Barcelona: Civitas.
- González Navarro, A. (24 de Julio de 2013). *Procesal., El Principio de Correlacion entre Acusacion y Sentencia: Departamento de Derecho Internacional y*. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/58055874/Correlacion-entre-acusacion-y-sentencia-pena>.
- Gonzáles, A. (2008). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la Investigación: Quinta Edición*. México: McGRAW-HILL.

**Linde Paniagua, E.** (2017). La Administración de Justicia en España: Las claves de su crisis. RDL Revista de Libros, obtenido en: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Linares, J. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

La Universidad de Celaya. (Agosto de 2011). *Manual Para la Publicación de Tesis de la Universidad de Celaya: Centro de Investigación*. Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf).

Lex, J. (12 de Mayo de 2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley N° 26689. (30 de Noviembre de 1996). *Proceso Penal Ordinario*. Lima, Perú.

Ley N° 124. (15 de Junio de 1981). *Proceso Sumario*. Lima, Perú.

Ley N° 292777. (4 de Noviembre de 2008). *Carrera Judicial*. Lima, Perú.

Ley. *Orgánica del ministerio publico* (18 de Marzo de 198). Lima .Peru

Luzon Peña, D. M., Garcia Conlledo y , M., & de Vicente Remesal, J. (2010).

*Fundamentos. La estructura de la Teoria del Delito.* Madrid : Civitas.

Malpartida Castillo, V. (2011). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Vs. PODER*

*JUDICIAL.*

Recuperado

de

[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/86739f004e3b3286803888a826aed](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/86739f004e3b3286803888a826aedadc/7.+Jueces++V%C3%ADctor+Malpartida+Castillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=86739f004e3b3286803888a826aedadc)

[adc/7.+Jueces++V%C3%ADctor+Malpartida+Castillo.pdf?MOD=AJPERE](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/86739f004e3b3286803888a826aedadc/7.+Jueces++V%C3%ADctor+Malpartida+Castillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=86739f004e3b3286803888a826aedadc)

[S&CACHEID=86739f004e3b3286803888a826aedadc.](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/86739f004e3b3286803888a826aedadc/7.+Jueces++V%C3%ADctor+Malpartida+Castillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=86739f004e3b3286803888a826aedadc)

Mixan Mass, F. (1988). *Deerecho Procesal Penal.* Trujillo: Ankor.

Monroy, P. (1996). *Introduccion al Proceso Civil.* Colombia: Temis.

Montero Aroca, J. (2001). *Derechos Jurisdiccional.* Valencia: Tirant To Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio

Nieto Garcia, A. (2000). *El Arte de hacer Sentencia o la Teoria de la Resolucion*

*Judicial .* San Jose: Copilef.

Nº 2192-2004-AA/Tribunal Constitucional.

Nº 0618-2005-PH/ Tribunal Constitucional.

Nº 2915-2004-PH/ Tribunal Constitucional.

Nº 02666-2010-PHC/ Tribunal Constitucional.

Nº 7569-2006-PA/ Tribunal Constitucional.

N° 290-2002-HC/ Tribunal Constitucional.

N° 8125-2005-PHC/Tribunal Constitucional.

N° 5871-2005-AA/ Tribunal Constitucional.

N° 3741-2004-AA/ Tribunal Constitucional.

010-2002-AI/ Tribunal Constitucional.

N° 6712-2005-HC/ Tribunal Constitucional.

N° 0014-2006-PI/ Tribunal Constitucional.

N° 0014-2006-PI/ Tribunal Constitucional.

N°01409-2011-PHC/ Tribunal Constitucional.

N° 0402-2006-PHC/ Tribunal Constitucional.

N° 05386-2007-HC/ Tribunal Constitucional.

N° 02889-2011-PHC/ Tribunal Constitucional.

N° 00753-2010-PA/ Tribunal Constitucional.

N° 01766-2010-PA/ Tribunal Constitucional.

N° 01652-2010-PDC/ Tribunal Constitucional.

N° 62-2005, Tribunal Constitucional

N° 8125/2005/PHC/ Tribunal Constitucional.

N ° 0791/2002/HC/ Tribunal Constitucional.

N ° 0791/2002/HC/ Tribunal Constitucional.

N ° 04228/2005/HC/ Tribunal Constitucional

Núñez, R. (1981). *La Accion Civil en el Proceso Penal*. Cordoba: Cordoba.

Núñez, R. (17 de 02 de 2008). *La Accion Civil en el Proceso Penal*. Obtenido de

<http://forodelderecho.blogcindario.com/2008/02/00210-la-accion-civil-en-el-proceso-penal-ricardo-nunez.html>.

Ore Guardia, A. (26 de Febrero de 2013). *Medios Impugnatorios lo Nuevo del Código*

*Procesal Penal de 2004*. Obtenido de

<http://www.slideshare.net/inunezs1/medios-impugnatorios-lo-nuevo-del-codigo-procesal-penal-de-2004>.

Ortiz Ortiz, S. (13 de Julio de 1999). *Los Fines de la Pena . Mexico: Instituto de*

*Capacidad*. Obtenido de

<http://www.derechocambiosocial.com/revista021/carcel%20punitiva.pdf>.

**Proyecto Justicia Viva** - Comité Vicarial de Derechos Humanos del Vicariato de

Pucallpa, Ucayali. (s/f) Diagnostico de Administración de Justicia a nivel

nacional. Obtenido de: <http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/oficiosivina.pdf>

Pastor Prieto. (1993). *Politica Judicial y Economica*. Madrid: Civitas.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:

Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Patricia alzate, G., & monsalve C., B. (12 de Julio de 2013). *Tipos de Investigación*.

Obtenido de



[http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/203/Documentario/Trabajos\\_Estudiantes/TIPOS\\_DE\\_INVESTIGACION\\_1.doc](http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/203/Documentario/Trabajos_Estudiantes/TIPOS_DE_INVESTIGACION_1.doc).

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.

Peña Cabrera, R. (1987). *La Pena en la Democracia Capitalista y el Sistema de Sancion en el Proyecto deCodigo Penal, en Debate Penal, N° 1*. Lima: Grejley.

Peña Cabrera, R. (2008). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grejley.

Peralta Aguilar, M. (Junio de 2009). El Daño Moral en la Jurisprudencia Moral. <http://www.iiij.ucr.ac.cr/download/file/fid/269>. Ciudad Univeristaria Rodrigo Facio, Costa Rica.

Placencia , R. (2004). *Teoria del Delito* . Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.

**Pastor Prieto**. (1993). *Politica Judicial y Economica*. Madrid: Civitas.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rivas Castillo, D. (Septiembre de 1968). *El Recurso de Revision de la Sentencia* (Tesis Doctorado). <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/de8d748d8d84b1b40625778100>. San Salvador, El Salvador.

- Roxin, C. (2010). *Derecho Penal Parte General* . Madrid: Civistas.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sanchez Velardes, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sarango aguirre, h. (2008). El Debido Proceso y el Principio de Motivacion de las Resoluciones Judiciales (Tesis Maestria).  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>. Ecuador.
- Sedo Perez , C. (2004). *Recurso De Nulidad:Derecho Procesal Penal V*. Lima.
- Silva, J. (2007). *Determinacion de la Pena*. Madrid: Tirant To Blanch.
- Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el NuevoCodigo Procesal Penal: Su Estructura y Motivacion*. Lima: Coperacion Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica.
- Valderrama Mendoza, S.** (2000). *Pasos Para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigacion Cientifica*. Lima: San Marco.
- Vazquez Rosi, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires: Rubinzal.

- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y Demas Medios Impugnatorios en Iberoamerica* . Buenos Aires: Deplama.
- Vitoría, F. & Sanz Acosta, L.** (2017). Los seis problemas de la justicia: La gran olvidada por el Gobierno Español. Diario la Razón (13 de may), recuperado: <http://www.forumlibertas.com/los-seis-problemas-de-la-justicia-la-gran-olvidada-por-el-gobierno-espanol/>
- Villavicencio Terreros, F.** (1992). *Codigo Penal Comentado, Cultural Cuzco*. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F.** (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.
- Villalta, M.** (2004). *Pericias Químicas y Toxicológicas*, (1era Edición). Lima.
- Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- Zavaleta Rodríguez, R.** (2006). *Razonamiento Judicial: Interpretacion , Argumentacion y Motivacion de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable

### Calidad De La Sentencia (1ra.Sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.- El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, menciona al juez, jueces/ en los caos que correspondiera la reserva de la identidad por tratase de menores de edad etc. <b>si cumple.</b></p> <p><b>2.- Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.- Evidencia la individualización del acusado:</b> evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.- Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicio procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del procesos, que ha llegado el momento de sentencia / en los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.- Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje non excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
			Postura de las Partes	<p><b>1.- Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple.</b></p> <p><b>2.- Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</b></p> <p><b>3.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil,</b> en los casos que correspondería que se hayan constituido en parte civil. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</b></p> <p><b>5.- Evidencia Claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópico, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p><b>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elementos imprescindibles, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</b></p> <p><b>2.- las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</b></p>	

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos os posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la santa crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho correcto). <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.- Evidencia Claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.- Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y del artículo 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de la Pena</b></p> <p><b>2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.- Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.- Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la Reparación Civil</b></p> <p><b>1.- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.- Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.- Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.- Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

## CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.- El <b>encabezamiento</b> evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, menciona al juez, jueces/ en los caos que correspondiera la reserva de la identidad por tratase de menores de edad etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2.- Evidencia el <b>asunto</b>: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. <b>Si cumple.</b></p> <p>3.- Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple.</b></p> <p>4.- Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicio procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple.</b></p> <p>5.- Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje non excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
			Postura de las Partes	<p>1.- Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2.- Evidencia <b>congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <b>Si cumple.</b></p> <p>3.- Evidencia <b>la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple.</b></p> <p>4.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. <b>No cumple.</b></p> <p>5.- <b>Evidencia Claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópico, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
		Motivación de los Hechos	<p>1.- <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>2.- <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>3.- <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>4.- <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).<b>Si cumple</b></p> <p>5.- <b>Evidencia claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	
		Motivación del Derecho	<p>1.- <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p>2.- <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p>	



		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p><b>3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.- Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la Pena</b>	<p><b>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45</b> ( carencias sociales, cultura, costumbre, interés de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del código penal ( naturaleza de la acción, medios empleados, importancias de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia). (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad</b> (con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian como con que pruebas se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.- Evidencia claridad</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de la Reparación Civil</b>	<p><b>1.-: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.- las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.- las razones evidencia apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.- las razones evidencian</b> que el monto fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.- Evidencia claridad</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **I. CUESTIONES PREVIAS**

**1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

**2.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

**4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

**4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. **\*Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

**5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **7. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.1.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.2.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **II. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Parámetros	Calificación
Si cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

#### Fundamentos:

⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### III. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

#### SUBDIMENSIÓN

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta

Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentos:**

Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**Cuadro 3**

**Determinación de la calidad de una sub dimensión**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
			Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta

Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión	Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
		Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
		Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
		Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentación:**

✓ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

✓ El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico

✓ El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

**V. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Fundamentos:

➤ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.

➤ En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son:

“introducción” y “postura de las partes”.



- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.

➤ Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

### Cuadro 4

#### Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y

#### Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	De la postura de las partes					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

#### Lectura y determinación de rangos:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

#### Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**Cuadro 5**

**Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		1	2	3	4	5				
	Aplicación del Principio de correlación				X			9	[ 9 - 10 ] [ 7 - 8 ]	Muy Alta Alta

Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X	[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

□ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y**

**SEGUNDA INSTANCIA:**

Se realiza por etapas.

**6.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 6

### Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.

➤ En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

➤ A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores

numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

➤ Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa 4) por esta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil establecido un procedimiento; que conduzca una determinación razonable de la calidad que posee

➤ La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

## **6.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)



**Cuadro 7**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la pena				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 6, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. □ El número

20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Lectura y determinación de rangos:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

□ Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad

### **6.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 7.

#### **Fundamento:**

✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **VII. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Se realiza por etapas

**7.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 8**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 4 y 7), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

(Número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

### **7.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 8.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

### **ANEXO 3: Declaración de compromiso de ético**

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso Actos contra el Pudor en menores de 14 años, expediente N° **00449-2015-15-2402-JR-PE-03**, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali. 2018

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la Reserva del caso y Al referirme por Alguna razón robre ros mismos, Mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 20 de agosto 2018

.....  
**SEANE ERIKA CASTAGNE SAAVEDRA**

**DNI:**



## ANEXO 4: Sentencia de primera instancia y de segunda instancia

Nº JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 JUEZ : CUEVA ARENAS RAFAEL RENE

ESPECIALISTA : DILMER IVAN MEZA CONISLLA

MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO,

IMPUTADO : AROLD GARCIA ESCOBEDO

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR.

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES M.C.T.

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Pucallpa, veintinueve de enero del dos mil dieciséis.-

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo**, señor **Rafael René Cueva Arenas**, contra **AROLD GARCÍA ESCOBEDO**, como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Actos Contra el Pudor**, en agravio de la menor de iniciales M.C.T.

#### • **Datos Personales del Acusado:**

<sup>2</sup> **AROLD GARCÍA ESCOBEDO**, con Documento Nacional de Identidad N° 00004989, son como sigue: nacido el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis de cuarenta y nueve años de edad, natural de Contamana - Ucayali, grado de instrucción 5<sup>to</sup> de secundaria, estado civil conviviente, hijo de Don Humberto y Doña Clara, domicilio real en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, actualmente en el establecimiento Penitenciario de Pucallpa.

#### PARTE EXPOSITIVA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

La Fiscalía, en su **alegato de apertura**, ha expuesto que, con fecha **13** de marzo del 2015 a horas 10:00 aproximadamente la persona de Hugo Cárdenas Saavedra envió a su menor hija de iniciales M.C.T. (14) a comprar agua en el domicilio ubicado en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, siendo que al llegar al inmueble fue atendida por Nilda Prada Mera conviviente del acusado Aroldo García Escobedo, quien dejo a la menor recibiendo agua en su galonera del caño que se encuentra en el pasadizo de su casa. Es así que el acusado Aroldo García Escobedo a las 10:14 aproximadamente del día 13 de marzo de 2015, vio sola a la menor de iniciales M.C.T. (14), jugando con unos cachorritos en el pasadizo, cerca al caño de agua, donde recibe agua, ahí se acercó a la menor la abrazo y le toco sus senos, su vagina y su nalga, luego de ello la menor salió de la casa con dirección al negocio de su papa, asustada y nerviosa, siendo alcanzada por su progenitor a la altura de la botica "Farmalino" (ref. frente al Hospital Regional), donde le preguntó' porque había demorado tanto, y ella se quedó callada, nerviosa, por lo que al regresar a su puesto de venta de comida, su menor hija de iniciales M.C.T. (14) le refiere asustada que cuando ingreso a la casa del señor que vende agua, este se puso en su delante, le agarro de su cintura y comenzó a tocar

sus senos y sus partes íntimas señalando su vagina, asimismo la menor le conto a su progenitor que en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba.

▲ **Calificación jurídica.-** Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como delito Contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°, primer párrafo [Tipo Base], con la agravante del segundo párrafo inciso 2), ambos del Código Penal.

▲ **Como pretensión penal y civil,** la Fiscalía, en el acto del juicio oral, ha solicitado se imponga al acusado **CINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, y por reparación civil, la suma de **MIL SOLES**.

#### **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA**

• En su alegato de apertura, la defensa técnica del acusado **AROLDO GARCÍA ESCOBEDO**, manifestó que su patrocinado reconoce los hechos que son materia de acusación, por lo que solicito acogerse a la conclusión anticipada del proceso, a razón de que el acuerdo no ha sido aceptado por esta Judicatura, la Defensa Técnica del Acusado ha señalado que la posfura del acusado es la de continuar con la aceptación de cargos, a pesar de haber sido rechazado el acuerdo, sin embargo, no acepta la agravante planteada por el Ministerio Público en su acusación Fiscal, esto es la agravante de retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, estipulada en el último párrafo del artículo 176°, Código Penal, la cual remite a las situaciones estipuladas en el artículo 172° del mismo cuerpo legal.

#### **PARTE CONSIDERATIVA**

##### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

1. El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución procesal que ha sido objeto anteriormente de sentencias vinculantes, tales como: el *Acuerdo Plenarío No. 05-2008/CJ- 116*, del dieciocho de julio del dos mil ocho; la *Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 1766-2004/Callao*, del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro; y la *Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 2206-2005/Ayacucho*, del doce de julio de dos mil cinco.

1.2. La "conformidad premiada", conforme a los incisos 2 y 5 del artículo antes invocado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su abogado, solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, debiéndose anotar que el Juez deberá aceptar los términos del acuerdo, salvo que la pena propuesta contravenga el principio de legalidad y proporcionalidad.

1.3. En el presente caso, el acusado, en audiencia pública, antes de expresar su "conformidad", consultó con su defensa técnica y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, ha aceptado los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", que contó con la aprobación de su defensa técnica, renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgador por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Juez y a las partes. No se puede añadir ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptado por el acusado y su defensa técnica, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

1.4. Conforme a lo antes expuesto, se asume como verdad los hechos objeto de acusación fiscal en cuanto a la responsabilidad de **AROLDO GARCIA ESCOBEDO**. Por consiguiente, se declara como cierto los hechos que fueron expuestos por el Ministerio Público esto es, con fecha 13 de marzo de 2015 a horas 10:00 aproximadamente la persona de Hugo Cárdenas Saavedra envió a su menor hija de iniciales M.C.T. (14) a comprar agua en el domicilio ubicado en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, siendo que al llegar al inmueble fue atendida por Nilda Prada Mera conviviente del acusado Aroldo García Escobedo, quien dejó a la menor recibiendo agua en su galonera del caño que se encuentra en el pasadizo de su casa. Es así que el acusado Aroldo García Escobedo a las 10:14 aproximadamente del día 13 de marzo de 2015, vio sola a la menor de iniciales M.C.T. (14), jugando con unos cachorritos en el pasadizo, cerca al caño de agua, donde recibe agua, ahí se acercó a la menor **la abrazo** y le tocó sus senos, su vagina y su nalga, luego de ello la menor salió de la casa con dirección al negocio de su papa, asustada y nerviosa, siendo alcanzada por su progenitor a la altura de la botica "Farmalino" (ref. frente al Hospital Regional), donde le pregunto, porque había demorado tanto, y ella se quedó callada, nerviosa, por lo que al regresar a su puesto de venta de comida, su menor hija de iniciales M.C.T. (14) le refiere asustada que cuando ingreso a la casa del señor que vende agua, este se puso en su delante, le agarro de su cintura y comenzó a tocar sus senos y sus partes

íntimas señalando su vagina, asimismo la menor le conto a su progenitor que en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba. Del relato señalado por la Fiscalía se tiene una menor de 14 años de edad cumplidos, seguidamente también se aprecia una acto de sometimiento sobre la menor, ya que se dice que el acusado "abrazó" a la agraviada, y posteriormente, "le tocó sus senos, su vagina y su nalga", circunstancias que hacen ver que el acto se realizó sujetándola y contra su voluntad, lo cual nos demuestra un despliegue de violencia sobre la víctima para producir el acto de tocamientos. Finalmente, las zonas de palpación han sido justamente partes íntimas. Con todo ello se aprecia que los elementos objetivos del tipo penal aceptado se encuentran presentes, por lo que corresponde su aceptación como eventos penalmente relevantes, esto es, típicos.

1.5. Sin embargo, conforme ya se ha resaltado líneas *supra*, el acusado conjuntamente con su defensa técnica no acepta la agravante planteada por el Ministerio Público en el sentido de que al momento de los hechos la menor presentaba retardo mental y que éste conocía de tal circunstancia. En ese sentido el debate se limita únicamente a la agravante discutida, ya que el tipo base ha sido aceptado, siendo así, se aprecia dos consecuencias procesales, en primer lugar, la actuación de pruebas con la conformidad parcial debe limitarse únicamente a la cuestión debatida, y en segundo lugar, y esto a resultas del juicio oral, de vencer la tesis táctica de la defensa de la no existencia de la agravante, al haber mantenido su conformidad sobre el hecho base, corresponde aplicarle el beneficio premial correspondiente sobre la pena que se fije.

1.6. El hecho que se le atribuye al acusado **AROLDO GARCIA ESCOBEDO** ha sido calificado jurídicamente como un delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en menores, que, en virtud del principio *tempus delicti comissi*, está previsto en el artículo 176° (tipo base), con las agravantes del segundo párrafo inciso 2) del mismo artículo, el cual establece: **artículo 176 " el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a este a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimos o actos libidinosos contrario al pudor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años la pena será no menor de cinco ni mayor de siete: inciso 1 (...). inciso 2 "si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172 (...)" artículo 172: "el que tiene acceso carnal con una persona por via vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años"**

1.7. Así las cosas, teniendo en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto táctico imputado por la Fiscalía, y al no haber sido aprobado el acuerdo presentado entre la defensa y el Ministerio Público, la Defensa Técnica del Acusado ha señalado que la postura del acusado es la de continuar con lo aceptación del cargo a pesar de haber sido rechazado el acuerdo, sin embargo, no acepta la agravante planteada por el Ministerio Público en su acusación Fiscal, esta es la agravante de **retardo mental o**

**que se encuentra en incapacidad de resistir**, es por ello que esta judicatura se hará presente para poder determinar si el acusado ha incurrido en la agravante planteada por parte de la Fiscalía.

1.8. En ese sentido, luego de corrido traslado a las partes, se aceptó como medio probatorio pertinente para este extremo, la declaración testimonial del Perito Psicológico Freddy Arévalo Campos, quien emitió la Pericia Psicológica N° 000379-2015-PS-DCLS, examen psicológico de la menor agraviada donde justamente se concluye que dicha menor padecería de retraso mental. En ese sentido se transcribe las partes resaltantes de lo señalado por el perito sobredicho: "¿Nos podría decir usted que estudios ha realizado en el área de psicología forense, cuál es su experiencia?, bueno yo tengo doce años como psicólogo, tres años y cinco meses en el Ministerio Publico, soy especialista en lo que es sexología, psicoterapéutico ¿en torno a la pericia psicológica contra la libertad sexual 003779 - 2015- PS-DCLS suscrito por su persona, de acuerdo a la guía de evaluación psicológica, usted puede clínicamente evaluar a una persona en este caso a la menor agraviada y determinar si tiene evidencia o rasgos de retraso mental? así es, nosotros como peritos psicológicos estamos permitidos de poder hacer no solamente la evaluación o el diagnostico o la conclusión de un retraso mental sino psicométricamente, tanto clínicamente como psicométrico, eso es lo que nos estipula la guía de evaluación psicológica de los procedimientos legales y de víctimas (¿esa guía psicológica fue aprobada por el Ministerio Publico?), fue aprobada por el Fiscal de la Nación y por todos los Peritos Expertos (¿mediante qué resolución de la Fiscalía de la Nación, me podría indicar, y la fecha?) no ¿ningo la resolución pero esto es la guía que se muestra... el manual de la guía que se le muestra en la cual señala todas las pautas (¿...ese retraso mental que usted ha podido evaluar clínicamente de la menor agraviada es moderado leve es grave?) el retraso mental cuando se lo hace de forma clínica en la cual yo mencione, porque puede notar posible retraso mental, cuando es clínica no puedes evidenciar a través de las fases, para eso hay una forma psicométrica es por eso que si bien recordamos esa pericia de evaluación ha sido en una flagrancia si mal no recuerdo, y al momento de ser una flagrancia es porque solamente se evidencia de un día de evaluación, eso quiere decir flagrancia, entonces en aquel momento la Policía o la Fiscalía, no se me solicitó hacer un coeficiente intelectual, solo se me solicito hacer una evaluación psicológica por los hechos materia de investigación entonces cuando eso sucede en el informe la autoridad competente no te manda hacer un informe de coeficiente intelectual, lo que vas evidenciando tu a través de la entrevista y la evaluación lo vas poniendo clínicamente, yo me baso clínicamente en rasgos de

retraso mental pero no puedo decir si es leve o moderado o marcado (¿...esta persona tiene retraso mental o no tiene?) tienes rasgos...clínicamente (¿sin embargo le permite poder percibir, su realidad?), dependiendo del nivel de grado de retraso mental (¿como usted lo ha evaluado, la entrevistado, usted sabe?), al momento de la evaluación no se puede evidenciar... si la menor narra de manera muy pautada los hechos sin embargo no se puede evidenciar y eso justo... por el estado de ansiedad y angustia del proceso... cuando ustedes como autoridades me traen en flagrancia una niña que está en un estado de shock, el Fiscal, el Policía, creen que es lo ideal, que el niño sea evaluado, sin embargo, el estar en estado de shock... los niños están cuatro horas cinco horas en la Policía... puede crear esto... esa angustia y esa ansiedad que puede generar, entonces evidencia claramente por que no le puede decir que tiene un retraso mental agudo pero que si hay rasgos de retraso mental si hay... (¿mas o menos en su desarrollo cognitivo, un retraso en que tiempo sería?), no un retraso mental no especifica retraso maduracional, no es comparativo en edad es un retraso mental, como yo lo mando clínicamente yo no pongo el CI, el grado, yo como experto... con la experiencia que tengo, clínicamente se ha podido evaluar, con los dibujos proyectivos que he hecho se evidencia un retraso mental... (¿Cuál sería la diferencia entre retraso mental y retardo mental?), según algunos autores dicen que sería diferente, que existe una diferencia, algunos autores (¿pero para este caso concreto?) un retraso mental, particularmente como perito... la cuestión del lenguaje es casi idéntico... no hay una cosa válida... el CIO que es la biblia universal de los psicólogos, que lo utilizan desde Africa hasta la India es único, en el CIO no te habla de retraso o retardo, simplemente te habla de un solo diagnostico, retraso mental, ya en la teoría psicológica que no está comprobada científicamente, hay algunos autores que pueden señalar eso, sin embargo nosotros nos regimos en base a un CIO internacional, y hablamos... en conclusión en este caso hay rasgos de retraso mental."

1.9. La Defensa técnica del acusado ha procedido a examinar la declaración del perito Freddy Arévalo Campos, con el siguiente resultado: (¿durante su informe psicológico que he estado revisando recientemente usted ha manifestado que este informe se hizo en flagrancia significa dentro de las veinticuatro horas, así entiendo?) Sí (¿acá hay una hora que marca en su informe psicológico que marca 13 de marzo del 2015 18:17, esa fue la hora que inicio la evaluación o la hora que culminaba la

evaluación?), esa era la hora que culminaba la pericia (¿...la menor le manifestó a usted que ese día a las once de la mañana habría sido víctima de tocamientos indebidos, es cierto eso, aquí veo un relato?) bueno no es la víctima que me relata eso es el padre (¿junto con el padre entra la menor?) ...entran para firmar el consentimiento informado y para el acompañamiento en la parte de filiación, después, a partir del motivo de la evaluación las entrevistas son totalmente personal, salvo que sea sordomudo o una persona con traductor, sino no puede (¿usted considera que al momento que ingreso esta persona, la menor, a su evaluación podría haber estado también en estado de shock?) usualmente en su mayoría los casos que me llegan en flagrancia son casos que los niños se encuentran en una crisis... debido a todo el proceso... esas son cosas que el mismo personal de justicia debe prever porque yo como perito vengo a evaluar no a suplir necesidades primarias... la misma guía lo dice que cuando el niño no ha comido o que no se puede hacer flagrancia a las dos de la mañana, porque si hay un daño psíquico puede durar hasta seis meses, sino que hay criterios que cuando se hacen las leyes no lo hacen consultando a los profesionales (¿doctor usted ha hablado durante su evaluación psicológica... clínicamente se evidencia indicadores de este nivel, sobre análisis e interpretación o de resultados, clínicamente se evidencia rasgos de retraso mental y más adelante menciona en la última página... clínicamente rasgos de retraso mental... que significa clínicamente para usted los profesionales de la psicología o en de la salud?), esa es la capacidad que tenemos los peritos a través de la experiencia de solo evaluando en la entrevista, en la observación y en el método descriptivo poder a través de la experiencia poder deducir que la persona presenta estos rasgos de retraso mental (¿eso quiere decir que solamente es una entrevista?) es una apreciación como profesional (¿una observación que hace usted?), la observación de la conducta y el método descriptivo en la cual yo, no psicométricamente sino clínicamente (¿...usted menciona y se lo dijo al señor fiscal que debió haberse hecho una evaluación psicométrica para catalogar o para medir el coeficiente intelectual, cuando habla de evaluación psicométrica a que se refiere?), la evaluación psicométrica es cuando se emplea instrumentos psicométricos autorizados por el Ministerio Público, que la misma guía también los señala cuales son estos instrumentos, en el cual se va a determinar el coeficiente intelectual y de ahí en adelante que tipo de retraso existe (¿entonces en su apreciación, como usted lo ha mencionado en algunos minutos, y también dijo que había posibles rasgos, siendo usted psicólogo y teniendo las dos alternativas, tanto la clínica como la psicométrica, en su experiencia,... la

psicométrica es más objetiva que la evaluación clínica que es solo observación?), ambas tienen la objetividad la diferencia es de que, la psicométrica es un resultado en papel, podríamos decirlo, a través de instrumentos y la otra es a través de la experiencia es por eso que nosotros los peritos cuando hacemos clínica siempre nos basamos en rasgos, nunca definimos retraso mental sino rasgos de retraso mental, la psicométrica es que te mandan, y porque no se hizo porque la autoridad competente en su momento no solicitó eso, (¿nunca, por lo menos en este juicio se va a poder determinar si la menor tenía retraso mental leve, moderado o grave?) nunca porque para pedir retraso mental leve, grave o moderado tendría que ser psicométricamente, clínicamente es la capacidad que nosotros tenemos para observar (¿ustedes dentro de esos minutos que tienen dentro de esa evaluación psicológica... hacen una serie de evaluaciones, conversan y aquí hay preguntas, como determinar en una persona, porque este es un delito de actos contra el pudor, el perfil psicológico, yo aquí veo un área psicosexual, o el perfil psicosexual en este caso, de la menor agraviada, hasta que punto se puede concluir que esta afectada por una experiencia negativa de tipo sexual si no se relata de manera detallada el perfil psicosexual de la víctima?) a través de otros indicadores, no solamente el resultado de las pruebas psicológicas, no solamente los indicadores que existen, hay una serie de indicadores que hace que nosotros pongamos esos indicadores y eso se ve comprobado en los test psicológicos proyectivos (¿en este caso es un test psicológico proyectivo?) claro, el hombre de la lluvia y el de la figura humana, en donde si nos indica el grado de indicadores de afectación emocional (¿probablemente la menor estaba afectada psicosexualmente?) sí, así es (¿pero no se ha acreditado que tuviera retardo de manera psicométrica?) psicométrica no, se acredita clínicamente pero no que tipo de retraso mental...".

**1.10** Preguntas del Ministerio Público: "¿(en conclusión, clínicamente se puede determinar que la menor presenta retraso mental?) Sí ¿(y eso para efectos de una pericia es válido?) claro, claro que sí... la clínica y la psicometría son válidas (¿este retraso mental, en qué aspectos de la \ persona le afecta?) en todos los aspectos, desde el razonamiento, desde el lenguaje, desde la racionalización, en todos los aspectos (¿y usted cuando conversó con esta menor tenía cierta dificultad para expresarse, para narrar lo que quería?) si había clínicamente ambos, obviamente por eso se puso clínicamente rasgos, había pautas en que sí conversaba bien pero había pautas en que no daba (¿mas o menos estos rasgos de retraso mental en qué consistían?) ... en la forma de expresarse, vocabulario que lleva la menor, la forma como va a narrar los hechos, como te explica... ahora sabiendo que el retraso mental leve muchísimas personas terminan la secundaria, hay muchísimas personas de un retardo mental agudo que no pueden ni comer,

los retrasos mentales varían según el tipo de retraso mental. La Defensa Técnica repregunta: "(¿...usted cree que un bajo nivel sociocultural podría ser también consecuencia, se observa también, o se es comparable con un retraso mental leve?) un bajo nivel cultural podría ocasionar un retraso mental leve, que es muy distinto si me hacen la pregunta con un moderado y agudo no, con un leve si, porque hay gente que anda en la calle, trabaja... y tienen retraso mental leve y no se dan cuenta podría ser cultural, porque si yo le traigo un niño del río que nunca agarró un lápiz, al momento de la evaluación psicométrica puede arrojar un retraso mental leve, ... hace que el cerebro se estanca y eso es en neuropsicología (¿sería equiparable un bajo nivel cultural con un retraso mental leve, podría ser?) No es que el que tenga retraso mental leve, porque hay gente que nunca ha ido a la escuela y son genios... ¿(podría ser equiparable, le pregunto?) que podría este, un bajo nivel socio-cultural podría ocasionar un retraso mental, podría, pero que no es una cosa marcada."

**1.11.** Finalmente, las preguntas realizadas por la Magistratura, se dieron de la siguiente forma: "¿que quiere decir pues retraso mental? ...como su mismo nombre lo dice es un retraso, que no esta especificado digamos en la capacidad intelectual, el razonamiento, no esta acorde a la edad en que se encuentra debido a su coeficiente Intelectual, es decir no hay la capacidad total... (¿usted nos esta diciendo que el hecho que una persona no se desarrolle intelectualmente eso ha Implicado que su cerebro no se desarrolle Igual que otro? podría... si nunca haz agarrado un lapicero o te han enseñado agarrar un lápiz, no vas a tener la motricidad... ¿en este caso, la señorita que usted ha evaluado que es lo que ha visto en ella que le ha llevado a concluir que tiene este retraso mental, viendo por favor su peritaje? la psico-motricidad al momento de hacer las pruebas proyectivas, al momento de expresarse ¿esto esta consignado? si en el área cognitiva... no se ha enfocado mucho en el tema porque como le digo la prueba no era para medir el CI... ¿es posible de que usted dando un diagnóstico clínicamente de rasgos de retraso mental, una evaluación psicométrica, CI, revierta su primer diagnóstico clínico? yo creo que no, sino lo que me diría es, en la evaluación CI es el hecho que se tuviera que ver mas bien en qué nivel de retraso se podría encontrar ¿es decir si hay un diagnóstico clínico el CI definitivamente va a confirmar? va a confirmar, pero va a confirmar el CI, que nivel de retraso esta... ¿si hay el diagnóstico clínico, el CI definitivamente va a confirmar? eso lo puedo yo casi asegurar ¿por qué? porque si usted ve, y eso lo muestro a usted, en esta figura, en esta prueba psicométrica [el perito muestra al juez el dibujo realizado por la menor en la evaluación] la prueba psicométrica que yo le presento no es de una persona de 15 años, tiene que haber un tipo de retraso acá ¿esa prueba es la que usted le ha tomado a la menor? así es ¡Haber muéstrela por favor [hacia las partes]! No la puedo mostrar doctor porque no es ético, la guía nos dice que solamente podemos mostrar al Juez, mas no a los Fiscales ni pericia de parte ¿porqué? imagínese yo les tendría que hacer una cátedra y mañana ustedes tendrían que enseñar a sus clientes como van a dibujar, van a dibujar así, así, si quiero ser ¡inputable ¿osea es una reserva profesional? lo dice el código de ética de psicólogos, lo dice la guía de la escuela de psicología del Ministerio Público, solamente en privado, sólo a los Jueces.... ¿usted considera de / acuerdo a la evaluación que ha



realizado a esta menor... este retraso que usted ha podido diagnosticar, es evidente en la vida cotidiana para una persona que vive en contacto con esta menor, habla con ella, conversa, y podría ser detectado? claro las personas que están muy cercanas con una persona que tiene un retraso, vamos a suponer una persona con un retraso mental leve, es muy obvio, porque obviamente están en el día a día, no digamos la torpeza, la forma de expresarse, de conectar las palabras, digamos, la gente muy cercana, vecinos del barrio que la conocen, familia, si se va a notar esto, se va notar, porque mi hijita a los ocho años no hacía esto y porque la hijita del vecino a los ocho lo hacía, porque hasta los quince no me puede hacer un dibujo como debería hacer una chica de quince años y la otra de quince sí, voy comparando a través de mi experiencia como padre un hijo que hace esto y el otro que hace lo otro, obviamente a través de la experiencia de la vivencia y eso solamente se solo puede evidenciar las personas que viven con ella o aquella persona, o las personas que estamos capacitados para poder verlo no, como le digo socialmente, en la sociedad encuentras un frutero, según como habla que vende la fruta, o el que vende chupete, yo como psicólogo puedo evidenciar que este chico algo hay de retraso ¿esta discrepancia entre retraso y retardo mental a que se refiere? no esta confirmado científicamente, solo son opiniones de algunos expertos...unos hablan de retraso mental como la capacidad psicomotriz y otros hablan como retardo mental maduracional... es una doctrina que no esta validada por el CNO..." El abogado de la Defensa Técnica, repregunta: ¿usted hablaba de las personas que conviven a diario o de las personas cercanas, pregunta, una persona que no convive, que eventualmente, que no sea psicólogo como usted que conoce, que haya una persona con retardo mental, que todavía no se haya definido su coeficiente, en la calle, a una persona que termina por ejemplo la secundaria, cualquier otro ciudadano podría advertir que tiene un retardo mental, en su experiencia? si es leve no lo va a poder advertir, pero si es moderado sí... tiene que ser alguien que convive o con la experiencia".

1.12. Resta ahora proceder a la valoración del medio probatorio actuado, en primer término podemos señalar que el abogado de la defensa técnica interpreta el término "razgos" como "indicios" o "al parecer", cuestión equivocada, ya que este término es utilizado como "presencia de", es decir, denota la existencia de las características que conforman un todo, es decir, el perito esta resaltando que encuentra un retraso mental debido a la existencia de sus caracteres que lo conforman. Es así que el cuestionamiento del vocablo rasgos de retraso mental se ve superado.

1.13. En segundo término, el perito ha expresado su total convicción y seguridad con el hecho de que la menor presenta retraso mental, y dicho análisis debe ser escrupulosamente escrutado a fin de descartar cualquier duda al respecto, así tenemos que la apreciación del retraso mental de forma clínica o psicometría no se contraponen, sino mas bien, se complementan, ambas son válidas, la primera, la clínica, que es con la que se cuenta, es producto de la evaluación directa del perito, no únicamente de la observación propia que da la entrevista sumado a la experiencia pericial, sino también a las pruebas técnicas a las que es sometida la persona evaluada, es decir, se trata de un proceso que tiene un rigor

científico, no es simplemente la mera observación, así tenemos los test del hombre bajo la lluvia y el test proyectivo de la figura humana, los cuales al ser desarrollados por la evaluada demuestran su retraso mental al tratarse de dibujos totalmente desfigurados, a lo que una persona de su edad y desarrollo mental podría realizar, adicional a esto se complementa la entrevista cuando se narra el relato, la forma de hablar y el comportamiento en sí de la persona ["¿en este caso, la señorita que usted ha evaluado que es lo que ha visto en ella que le ha llevado a concluir que tiene este retraso mental, viendo por favor su peritaje? la psico- motricidad al momento de hacer las pruebas proyectivas, al momento de expresarse"], todo ello, lleva a determinar al perito la existencia de los rasgos de retraso mental. La opción contraria sería que la menor evaluada simuló este comportamiento al punto de engañar al perito en su diagnóstico, deformando los dibujos realizados así como sobreactuando en su entrevista. Como se puede ver, esta posibilidad no ha sido ni remotamente planteada. Por ello, la conclusión clínica del retraso mental esta validada con la explicación brindada por el perito, la menor realizó gráficos impropios para su edad, así como su lenguaje y comportamiento evidenciaron su retraso mental. La prueba psicométrica de coeficiente intelectual tiene como utilidad dar el nivel de retraso mental, no sirve para descartar el primer diagnóstico clínico. Por lo tanto en este punto, nuevamente la objeción planteada en interrogatorios se supera. Adicionalmente, del documento pericial N° 000379-2015-PS-DCLS, se resalta el relato brindado por el padre de la menor, en el cual indica: "...como yo vendo comida con mi esposa frente al hospital regional de Pucallpa y con mi hijita Milagros [agraviada], que es una niña especial... eso me han dicho los doctores... que tiene un retraso moderado... hoy día cerca a las 11 de la mañana... yo le mande a Milagros a comprar un galón de agua..." (resaltado nuestro), es decir, el padre de la menor es totalmente consciente que su hija padece un retraso mental moderado, según lo que le habrían dicho los "doctores", sumado a ello, el propio relato brindado y transcrito en la evaluación es totalmente limitado para lo que debiera ser un relato propio de una adolescente de 15 años, con todo ello, esta Magistratura concluye que la presencia del retraso mental esta correctamente evidenciada.

1.14. Finalmente, corresponde responder la interrogante de si el acusado Aroldo García Escobedo se encontraba en la posibilidad real de conocer que la menor padecía de este retraso mental ya evidenciado. El perito examinado ha señalado de forma genérica pero con claridad, en ese extremo, así se dijo: "¿usted considera de acuerdo a la evaluación que ha realizado a esta menor... este retraso que usted ha podido diagnosticar, es evidente en la vida cotidiana para una persona que vive en contacto con esta menor, habla con ella, conversa, podría ser detectado? claro las personas que están muy cercanas con una persona que tiene un retraso, vamos a suponer una persona con un retraso mental leve, es muy obvio, porque obviamente están en el día a día, no digamos la torpeza, la forma de expresarse, de conectar las palabras, digamos, la gente muy cercana, vecinos del barrio que la conocen, familia, sí se va a notar esto, se va a notar, porque mi hijita a los ocho años no hacía esto y porque la .hijita del vecino a los ocho lo hacía, porque hasta los quince no me puede hacer un dibujo como debería hacer una chica de quince años y la otra de Q quince si, voy comparando a través de mi experiencia como padre un hijo

que hace esto y el otro que hace lo otro, obviamente a través de la experiencia de la vivencia y eso solamente solo puede evidenciar las personas que viven con ella o aquella persona, o las personas que estamos capacitados para poder verlo no, como le digo socialmente, en la sociedad encuentras un frutero, según como habla que vende la fruta, o el que vende chupete, yo como psicólogo puedo evidenciar que este chico algo hay de retraso..." El abogado de la Defensa Técnica, repregunta: ¿usted hablaba de las personas que conviven a diario o de las personas cercanas, pregunta, una persona que no convive, que eventualmente, que no sea psicólogo como usted que conoce, que haya una persona con retardo mental, que todavía no se haya definido su coeficiente, en la calle, a una persona que termina por ejemplo la secundaria, cualquier otro ciudadano podría advertir que tiene un retardo mental, en su experiencia? si es leve no lo va a poder advertir, pero si es moderado sí... tiene que ser alguien que convive o con la experiencia". Como se puede ver, la regla que se expresa es la siguiente, según el grado de contacto que se tenga con la persona que padece el retraso mental, es posible poder observar, es decir, si el contacto es esporádico, eventual, no es posible, si el contacto es cotidiano sí es posible, en ese rango, no únicamente los familiares directos y cercanos pueden notar el retraso mental de uno de sus congéneres sino también esto se puede extender hasta "vecinos del barrio", y es que no resulta forzado decir que en determinadas situaciones cuando un menor con retardo mental realiza ciertas actividades cotidianas que implican contacto con sus vecinos, si esto es reiterado, la observación del retraso mental así sea este leve se dará. Conforme a este razonamiento corresponde verificar las circunstancias en que agresor y víctima, en el presente caso, han tenido contacto. En primer lugar tenemos que de los hechos admitidos se dice que la menor fue enviada por su padre "a comprar agua" al domicilio del acusado, lugar donde se producen los hechos, luego de lo cual, al retornar la menor procede a narrar lo ocurrido a su padre, agregando que "en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba". Si nos remitimos al documento pericial N° 000379-2015-PS-DCLS, admitido a debate, es posible observar algunas cuestiones relevantes, así, la menor agraviada en su relato refiere: "mi papá me manda a traer agua, donde nosotros vendemos comida... siempre me manda a traer y yo me voy a la casa del señor a traer agua... antes no me tocaba, pero si me molestaba... me quería tocar, pero no me tocaba... hoy día me ha tocado...", "...no sé cómo se llama ese señor, sólo se que vende agua... donde yo siempre me voy a traer..." (subrayado nuestro). Del relato del padre de la menor se destaca lo siguiente: "como yo vendo comida con mi esposa frente al hospital regional... yo le mande a mi hijita Milagros a comprar un galón de agua... y mi hijita se había demorado un poco más de lo costumbre... siempre le mando a comprar hielo y agua" seguidamente a la descripción de los hechos que le narro su hija dice: "...siempre mi hijita me decía que el señor le molestaba... ya que siempre iba a traer agua y hielo... pero yo no le hacía caso a mi hija... ahora si ya le creo" (subrayado nuestro). Finalmente, en la parte B. Historia Personal, rubro TEMORES, se transcribe que refiere la evaluada "le tengo miedo porque me ha tocado... yo le avisaba a mi papá y no me creía que me molestaba mucho" (subrayado nuestro). Conforme se ha podido destacar de estos puntos, es evidente el uso de adverbios temporales o de tiempo, "antes, siempre", los cuales no hacen más que demostrar el contacto previo y repetido que tenía el acusado, quien se dedicaba a la venta

de agua, trato que definitivamente no era eventual o circunstancial de una sola vez, la menor y el acusado se han visto en repetidas oportunidades, al punto que la adolescente señala que el procesado "la molestaba", deduciéndose

claramente un acto que se repetía en el tiempo. Ahora bien, si de los fundamentos anteriores hemos concluido que la menor padece de un retardo mental el cual puede ser evidenciado por persona que tengan un cierto nivel de contacto con la menor, el hecho que se refiera que el acusado "molestaba" a la agraviada en repetidas oportunidades, nos lleva a deducir que el acusado se aproximó hacia la menor, tenía trato con ella, llegando incluso a importunarla, con lo cual se aprecia con claridad que el acusado se encontraba dentro de los alcances de cercanía tal como para poder apreciar el retraso mental de la niña. Con ello, es posible decir que el procesado, al momento que decidió realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado, conocía que la menor padecía esta deficiencia en su desarrollo mental, situación que probablemente significó para el acusado una circunstancia que le llevó a pensar que sus actos quedarían Impunes o que no tendrían repercusión.

1.15. En dicha línea argumentativa, al quedar demostrado la existencia de la agravante imputada, corresponde la aplicación de la consecuencia jurídica conforme al artículo ya reseñado, esto es, **artículo 176, Código Penal:** " *el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a este a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimos o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años la pena será no menor de cinco ni mayor de siete: ...inciso 2 "si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172 (...)" artículo 172: "...conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir...*". En este sentido, al no haber prosperado la tesis táctica de la defensa con respecto a la agravante, la conformidad premial con respecto a la penalidad rechazada no puede ser considerada, con lo cual se tiene como extremo mínimo del tercio inferior, cinco años de pena privativa de libertad, sobre la cual no existe ninguna atenuante privilegiada ni agravante calificada. De igual forma, únicamente existe la atenuante regular de no contar con antecedentes penales, no se dan agravantes comunes. Siendo así, corresponde imponer el tercio inferior. Acumulativamente, por tratarse de un delito de agresión sexual, de conformidad al artículo 178 - A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico.

1.16. El cumplimiento de la pena, en lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402º, inciso 1., del Código Procesal Penal.

## **II. DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL**

2.1. En el presente caso el artículo 93°.2 del Código Penal, así como la jurisprudencia, establece que: *"debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"* . Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño"*. Para esto debe tenerse presente que "un daño extra-patrimonial no puede ser reparado patrimonialmente mediante una indemnización porque, p'or definición, es inapreciable en dinero. En consecuencia, la única forma cómo podemos entender este texto es en el sentido que lo señala una parte de la doctrina: "el mal llamado daño moral es en realidad un daño patrimonial, económico, pero que cubre todos esos aspectos en lo que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente, razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere una probanza estricta, a la que se denomina daño moral"<sup>2</sup>. Esto significa que el daño moral es ciertamente "presunto", y este acto de presunción a cargo del Juez no puede representar una actividad arbitraria, ya que deberá basarse en los hechos acontecidos sobre la víctima, siguiendo la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: *"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"*.

2.2. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a fijar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el presente caso se trata de una menor de Catorce años que ha resultado ultrajada, con todo lo que ello significa para su persona como mujer y estando a su desarrollo psicosexual por su desarrollo mental, por todo ello, este Colegiado concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, la misma que incluye el daño moral, resulta apropiado a las circunstancias actuales, por lo que debe ser aceptada.

## **III. DE LA COSTAS**

3.1 El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad" parcial, no procede, la imposición de costas.

### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 372°.5., 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

**1. CONDENANDO a AROLDO GARCIA ESCOBEDO** cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - **Actos Contra el Pudor**, tipificado en el artículo 176 primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T.

**2. Se le impone:**

**a. Cinco AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde el día de su detención esto es el 13 de marzo del 2015 y vencerá el 12 de marzo del dos mil veinte, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra.

**b.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 - A del Código Penal, el condenado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**3. SE FIJA LA REPARACION CIVIL**, en el monto de mil nuevos soles (S/. 1,000.00), que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

**4. SE DISPONE**, ejecución provisional de la pena privativa de la libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, aun si la presente sentencia es impugnada.

**5. NO SE IMPONE**, el pago de las costas por la conformidad parcial.

**6. MANDO** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma al Registros Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción. Y por esta sentencia, así la pronuncio mando y firmo en audiencia pública.

**EXPEDIENTE :** 00449-2015-15-2402-JR-PE-03  
**PROCESADO :** AROLD GARCÍA ESCOBEDO.  
**AGRAVIADA :** MENOR DE INICIALES M.C.T.  
**DELITO :** ACTOS CONTRA EL PUDOR

**SENTENCIA PE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE**

Pucallpa, once de Julio del año dos mil dieciséis.-

**VISTA y OÍDA;** La Audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de k Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Martínez Castro (Presidente), Tuesta Oyarce y **Guzmán Crespo** como Director de Debates; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del investigado Aroldo García Escobedo.

**I. MATERIA DE APELACIÓN**

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la Especialista de audiencia de Sala, la resolución número **tres**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis -ver de folios dentó treinta y seis a dentó cincuenta- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, que falla: **Condenando a AROLD GARCIA ESCOBEDO**, como autor del delito Contra La Libertad Sexual - **Actos contra el pudor**, tipificado en el artículo 176 primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.C.T., a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y se fija la reparación civil en el monto de **MIL NUEVOS SOLES** que deberá ser pagado por el sentenciado a favor de la parte agraviada.

**II. CONSIDERANDOS**

**Primero.- Premisas normativas**

1.1. El artículo 176° primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo del Código Penal, prevé: *"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con (...). La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: (../Inciso 2: Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172." (...)*conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir/..."

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la *normatividad aplicable*; y c) realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica* y *determinar la pena concreta*.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*.

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la*

*prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".*

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

#### **Segundo.- Hechos imputados**

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público contra el sentenciado recurrente, se refieren a lo siguiente: Que, con fecha trece de marzo del dos mil quince, a horas 10:00 aproximadamente la persona de Hugo Cárdenas Saavedra envió a su menor hija de iniciales M.C.T. (14) a comprar agua en el domicilio ubicado en el Jr. 28 de julio N° 140 - Callería, siendo que al llegar al inmueble fue atendida por Nilda Prada Mera conviviente del acusado Aroldo García Escobedo, quien dejó a la menor recibiendo agua en su galonera del caño que se encuentra en el pasadizo de su casa. Es así que el acusado Aroldo García Escobedo a las 10:14 aproximadamente, vio sola a la menor de iniciales M.C.T. (14), jugando con unos cachorritos en el pasadizo, cerca al caño de agua, donde recibe agua, ahí se acercó a la menor la abrazo y le toco sus senos, su vagina y su nalga, luego de ello la menor salió de la casa con dirección al negocio de su papá, asustada y nerviosa, siendo alcanzada por su progenitor a la altura de la botica "Farmalino" (ref. frente al Hospital Regional), donde le preguntó porque había demorado tanto, y ella se quedó callada, nerviosa, por lo que al regresar a su puesto de venta de comida, su menor hija de iniciales M.C.T. (14) le refiere asustada que cuando ingreso a la casa del señor que vende agua, este se puso en su delante, le agarro de su cintura y comenzó a tocar sus senos y sus partes íntimas señalando su vagina, asimismo la menor le conto a su progenitor que en algunas oportunidades el señor que vende agua la molestaba.

#### **Tercero.- Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales Cumulados por las partes procesales.**

defensa técnica de Antonio López Ribeyro, mediante escrito obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

a. Que, la lógica debe ser uno de los cánones que debe contener toda resolución judicial, su patrocinado no ha negado desde un primer momento los hechos, sin embargo, el motivo de la apelación se sustenta en que la agravante establecida en la sentencia de primera instancia no ha sido probada, y ello por que cuando se desarrolló el juicio, el A quo solo llamó a un órgano de prueba, quien viene a ser el perito que elaboro el Informe Psicológico practicado a la menor, el cual fue oportunamente objeto de debate en el juico de primera instancia, y lo que llama la atención es que en dicha instrumental también se indica, que clínicamente se observa en la menor rasgos de retraso mental, haciendo hincapié en dicha palabra, por cuanto el Código cuando habla de la agravante establece la palabra de retardo mental mas no de retraso mental.



b. Asimismo, se puede advertir en la sentencia de primera instancia, que el único órgano de prueba, que fue el perito, indicó sobre el supuesto grado de retraso mental de la menor, que "en aquel momento la policía o la fiscalía no le solicitó hacer un coeficiente intelectual a efectos de poder establecer el grado de retraso mental"; asimismo señaló "que el único método que utilizó para poder concluir que existía un retraso es el método de la observación"; y cuando el magistrado le pregunta ¿por qué no se realizó una prueba de coeficiente intelectual, para establecer al grado de retardo o retraso? éste refirió, que fue porque la policía y fiscalía no le pidió; y al responder sobre qué personas pueden tener un retraso mental, indicó textualmente, "que podría ser una persona que toda la vida ha vivido en una chacra o que jamás en su vida ha agarrado un lápiz, una persona que se ha encontrada aislada de cualquier tipo de modernidad"; es decir, situaciones que evidentemente no sanciona el código.

c. Que, el mismo órgano de prueba, tal como se indica en el punto 1.8 y 1.9 de la sentencia impugnada, manifiesta, que la menor no fue la que relato los hechos, sino fue el padre quien lo dijo; y más adelante indica, que el relato brindado y transcrito en la evaluación es totalmente limitado a lo que debería ser un relato propio de una adolescente de quince años; además señala, que no se ha acreditado que la menor presenta un relato psicométrico. Y lo que es más alarmante, es que cuando el magistrado le pregunta al perito ¿esta discrepancia entre retraso y retarda mental, a que se refiere? dicho perito responde "no está confirmado científicamente solo son opiniones de algunos expertos, unos hablan de retraso mental como la capacidad psicomotriz y otros hablan como un retardo mental maduracional". No obstante ello, la defensa ha podido obtener información de personas capacitadas, para poder establecer de que se está hablando, y porque motivo se condenó a su defendido a cinco años de pena privativa de libertad efectiva; al respecto, la psicopedagoga María Luciana Bechi, dice un claro ejemplo de la diferencia "es bueno precisar y marcar la diferencia entre retardo mental y retraso mental, ya que en algunos casos se da como sinónimos cuando realmente no lo son, el retraso mental se da cuando un niño no alcanza un nivel intelectual esperado para su edad cronológica y ello se puede deber a diversas causas como por ejemplo una traba emocional; mientras que cuando se habla de un retardo mental que es lo que establece el código, esta se da a causa de una lesión cerebral y por lo tanto la única manera de solucionar este retardo es identificando cual es realmente la lesión".

d. Ahora bien, en la sentencia se señala, que su defendido pudo haber tenido conocimiento de la condición de la menor, estando a que los padres de ésta han referido que vendían refrescos al frente de la vivienda da su defendido, sin embargo, llama la atención que la menor a nivel policial, hace una narración detallada y específica de los hechos suscitados en su agravio, cuando para la fiscalía existe un retardo mental que ni siquiera ha podido ser probado. Siendo así y atendiendo a que no ha sido posible acreditar y probarse la agravante, solicita que se revoque la recurrida, o en todo caso se declare su nulidad, con la finalidad de que en primera instancia se determine la concurrencia o no de la agravante, ya que el perito no lo ha podido establecer.

Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación solicitando que se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos, sosteniendo lo siguiente:

a. Que, la sentencia es conformada, por cuanto el imputado en la ampliación de su declaración recién aceptó su responsabilidad sobre los hechos. Con respecto al cuestionamiento de la agravante, retraso mental señalado por el perito, existe dos hechos bien claros, se habla de retraso mental y de retraso mental, en cuanto a la diferencia existente entre estos, el perito dice, que científicamente existe cierta discusión, pero lo concreto es que clínicamente la menor tiene rasgos de retraso mental. En cuanto al coeficiente intelectual, que señala la defensa que no se ha medido el grado, se debe tener en cuenta, que en realidad esto es una prueba psicométrica, en donde se mide el grado de coeficiente para definir si hay o no retraso mental, y si bien es cierto en la pericia ello no se ha determinado porque no fue solicitado, también es cierto, que existen rasgos de retraso mental en la menor agraviada; tanto es así, que el propio imputado al momento de ser sometido a la evaluación psicológica, de forma peyorativa y despectiva, se refirió a la menor como una "mongolita", lo cual significa que a simple vista si se podía apreciar que la víctima presentaba retraso mental.

b. Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que el sentenciado ha aceptado los hechos de haber manoseado a la menor agraviada, habiendo solo cuestionado el extremo de la agravante, por cuanto la pena es grave; solicita que se confirme la sentencia impugnada.

#### **Cuarto.- Análisis de la Sentencia Impugnada**

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por el sentenciado Aroldo García Escobedo. En ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación por la parte recurrente.

4.2. En concreto, la pretensión impugnatoria expuesta por la parte recurrente es que se revoque la sentencia mediante el cual se condena a su patrocinado, puesto que si bien éste ha aceptado su responsabilidad sobre los hechos imputados, sin embargo, no se configuraría la agravante delictiva sindicada en su contra, esto es "que la víctima padezca de retraso mental", ya que el perito que le practicó la evaluación psicológica a la menor, donde precisamente indicó dicho diagnóstico, al ser evaluado en juicio oral, manifestó, que se trata de una simple apreciación clínica, ya que no le fue solicitado determinar el grado de retraso mental de la menor, siendo el único método que utilizó para concluir sobre ello, el método de la observación; asimismo señaló, que no existe diferencia entre retraso mental y retardo mental, afirmación errada, por cuanto el retraso mental se da cuando un niño no alcanza un nivel intelectual esperado para su edad cronológica, mientras que, el retardo mental -establecido como agravante en el código- se da a causa de una lesión cerebral y por lo tanto la única manera de solucionarlo es identificando cual es realmente la lesión. En ese sentido, alega, que no se encuentra debidamente justificada la condena impuesta contra su defendido.

4.3. En ese sentido, estando a los agravios esbozados por la parte recurrente, en principio cabe indicar, que la circunstancia agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 176° del Código Penal, sobre *actos contra el pudor cuando la <Díctima sufre de retardo mental*, se configura cuando el agente o sujeto activo, con pleno conocimiento de que su víctima sufre de retardo mental, le realiza tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. En cuanto al *retardo mental*, se debe precisar, que ésta se presenta cuando una persona adolece de

un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente, es decir, se encuentra en un estado psíquico o fisiológico que no le permite comprender el alcance del acto sexual o no está en posibilidad de repeler el ataque antijurídico, de lo que resulta una víctima en estado de "vulnerabilidad"; por consiguiente, el sujeto pasivo se encuentra incapacitado de otorgar un consentimiento válido y de oponer resistencia al acontecimiento de su agresor.

4.4. Ahora bien, el A quo del Primer Juzgado Penal Unipersonal, concluye sobre la concurrencia de la agravante en cuestión, bajo el argumento concreto, de que el perito que practicó el Protocolo de Pericia Psicológica a la menor agraviada, al ser avaluado en juicio oral, ha expresado su total convicción y seguridad de que ésta presenta retraso mental, conclusión que se encuentra debidamente validada con la explicación brindada por dicho profesional; asimismo se tiene, el relato brindado por el padre de la menor, donde indicó que su hija padece de un retardo mental moderado, según le habrían dicho los doctores; sumado a ello se cuenta con el propio relato brindado por la menor, el mismo que es totalmente limitado para lo que debería ser un relato propio de una adolescente de quince años, estableciendo así la presencia de retraso mental en la víctima. De igual forma, concluye que el procesado Arolao García Escobedo, tenía conocimiento de la condición de la menor, en atención a que se ha dejado establecido que su retardo mental puede ser evidenciado por personas que tengan cierto nivel de contacto con ella, y como se ha visto en autos, el imputado tenía trato con la víctima e inclusive ha llegado a importunarla, con lo que es posible decir, que éste al momento que decidió realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado, conocía que la menor padecía de esta deficiencia en su desarrollo mental, situación que probablemente le conllevó a pensar que sus actos quedarían impunes o que no tendrían repercusión.

4.5. Apreciación del A quo, con el cual no comparte este colegiado, puesto que arriba a dichas conclusiones bajo inferencias y supuestos, no existiendo en autos medio probatorio idóneo que conlleve a establecer de modo fehaciente, la agravante atribuida a la conducta del procesado García Escobedo; pues si bien se tiene la declaración testimonial del Perito Psicólogo Freddy Arévalo Campos, quien practicó el examen psicológico a la menor agraviada, y concluyó que ésta padece de *retraso mental*, sin embargo, se debe tener en consideración, que dicho 'jaquito también refirió, *que clínicamente ha podido evidenciar que la menor tiene rasgos de retraso mental pero no puede indicar si es leve, moderado o marcado, ya que vara eso hay una forma psicométrica que conlleva a establecer el coeficiente intelectual, pero dicha evaluación no le fue solicitada por la policía ni por la fiscalía, puesto que solo le requirieron una evaluación psicológica por los hechos materia de investigación-*, asimismo, al ser interrogado por la defensa técnica sobre si la evaluación psicométrica es más objetiva que la evaluación clínica, éste textualmente indicó: *"ambas tienen la objetividad, la diferencia es d.e que, la psicométrica es un resultado en papel, podríamos decirlo, a través de instrumentos y la otra es a través de la experiencia, es por eso que nosotros los peritos cuando hacemos clínica siempre nos basamos en rasgos, nunca definimos retraso mental sino rasgos de retraso mental, ja psicométrica es que te manda, y por qué no se hizo porque la autoridad competente en su momento no solicito eso"*: consecuentemente queda claro, que no ha sido posible determinar el supuesto retraso mental de la menor agraviada, pues no basta con solo concluir que se evidencia rasgos de dicha condición.

4.6. Aunado a ello, se debe tener en consideración, que la menor agraviada de iniciales M.C.T., al rendir su declaración referencial a nivel preliminar -ver fojas ocho y nueve-, y narrar la forma y circunstancias en que se produjo el suceso en su agravio, refirió expresamente lo siguiente: "*Que, el día 13 MAR 15 a horas 10:15, en la mañana, siendo que todos los días ayudo a mi papá en su trabajo, le ayuda a traer agua, hoy fui a traer agua con un balde, lejos en la casa del señor, que es gordo y viejo, a donde mi papá me envió, yo abrí la puerta y entre y abrí el caño y vino el señor gordo por adelante, y me toco mi teta izquierda y mi vagina, y se fue, y también me dijo que me iba a regalar un perrito, yo no tengo perritos en mi casa se murieron*", advirtiéndose de ello, que la agraviada brindó un relato coherente y detallado de los hechos, ubicándose en tiempo y espacio. Adicionalmente se tiene, conforme a la declaración del padre de la víctima, que éste, como vende comida junto a su esposa frente al hospital regional, *siempre mandaba a la menor a comprar agua y hielo*, y que precisamente el día en que suscitó el hecho ilícito, le había mandado a su hija a comprar un galón de agua a la vivienda del imputado, circunstancia esta, que hace prever que la menor agraviada, realizaba dicha actividad con toda normalidad; consecuentemente, no se puede concluir indicando que ésta adolecía de un déficit intelectual serio que le impidió entender a cabalidad lo que ocurre en su agravio; siendo así, no se configura la agravante en cuestión.

4.7. En ese sentido y atendiendo a que la determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; en el presente caso, al no haberse configurado la agravante atribuida a la conducta delictiva del procesado García Escobedo, encuadrándose únicamente el hecho incriminado, a lo previsto en el primer párrafo del artículo 176°, que establece: "*El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años*"; apreciándose así, que el espacio punitivo de la pena es *no menor de tres ni mayor de cinco años*, consecuentemente y estando a que la conducta del imputado no reviste de circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena concreta se graduaría dentro del tercio inferior, esto es de *tres años a tres años y ocho meses*, seguidamente, evidenciándose que éste ha reconocido su responsabilidad sobre los hechos incriminados en su contra, habiéndose acogido a la conclusión anticipada del proceso, lo cual nos conlleva a la reducción de la pena en una séptima parte, además que no cuenta con antecedentes penales, este colegiado considera que la pena sería de *tres años*, la misma que tendrá carácter de efectiva, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho delictivo, pues si bien no se ha acreditado el retardo mental de la víctima, sin embargo, si ha quedado establecido que ésta cuenta con un déficit intelectual, conforme está plasmado en el protocolo de Pericia Psicológica, situación que ha sido reconocida implícitamente por la defensa técnica del imputado. Siendo así, se procederá a revocar la sentencia recurrida con respecto a este extremo.

4.8. Por último cabe indicar, que en el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido

razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

**iii. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

**1º REVOCAR** la resolución número **tres**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Coronel Portillo, *en el extremo que falla*: Condenando a **AROLDO GARCIA ESCOBEDO**, como autor del delito Contra La Libertad Sexual - Actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176 primer párrafo, con la agravante del segundo párrafo, inciso segundo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **M.C.T.**, a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y **REFORMÁNDOLA, CONDENARON** a **AROLDO GARCIA ESCOBEDO**, como autor del delito Contra La Libertad Sexual - Actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **M.C.T.**, a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde el día de su detención, esto es el trece de marzo del dos mil quince y vencerá el doce de marzo del dos mil dieciocho, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención en su contra.

2º **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución] Sin costas procesales en esta instancia.

## ANEXO 5: Matriz de consistencia

### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menores de edad, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2018.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre <b>Violación Sexual de menores de edad</b> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>00449-2015-15-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2018?</b>	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre <b>Violación Sexual de menores de edad</b> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>00449-2015-15-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2018.</b>
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos y la pena?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	